

El libro de las ordenanzas municipales de Baza de 1533: estudio introductorio y transcripción

Miguel Rafael García Campos

Universidad de Granada
penquiu@correo.ugr.es

RECIBIDO: 21 octubre 2019 · REVISADO: 6 febrero 2020 · ACEPTADO: 4 abril 2020 · PUBLICACIÓN ONLINE: 30 junio 2020



RESUMEN

Este trabajo aporta un breve estudio y la edición del Libro de ordenanzas municipales de Baza de 1533. La significación de Baza como sujeto histórico y su relevancia para la comprensión global del reino nazarí y, después, del reino de Granada en toda la Edad Moderna, convierten a este texto en un objeto clave para el que desee conocer cómo fue la ciudad en 1533 mediante sus Ordenanzas. Esta recopilación es útil, además, para conocer cómo se articulaba la sociedad en muy diversos aspectos a inicios del XVI en el reino granadino y en buena parte de la Corona de Castilla, ya que, aunque sean un ejemplo concreto, las Ordenanzas bastetanas son reflejo y parte de una realidad que supera lo estrictamente local pues, como fuente, se transforman en un espejo de la sociedad y cultura propias de la Corona de Castilla a pesar de todas las particularidades que puedan albergar.

Palabras clave: Ordenanzas municipales, Baza, 1533, concejo, reino de Granada.

ABSTRACT

This work provides a brief study and the Book of Baza's municipal ordinances from 1533 edition. The significance of Baza as a historical subject and its relevance for the global understanding of the Nasrid kingdom and, later, of the kingdom of Granada throughout the Modern Ages make this text key for those who want to know what the city was like in 1533. This compilation is also useful to know how society was articulated in many different aspects at the beginning of the XVI century in the kingdom of Granada and in the Crown of Castile because although they are a concrete example, the Bastetan ordinances are part of a reality that goes beyond what is strictly local. As a historical source, they become a mirror of society and culture despite of all its particularities

Keywords: *Municipal ordinances, Baza, 1533, council, kingdom of Granada.*



1. INTRODUCCIÓN

La conocida significación de la ciudad de Baza como sujeto histórico, por sí misma, y también por su relevancia para la comprensión global del reino nazarí y, después, del reino de Granada en toda la Edad Moderna, ya de por sí justifica, se cree aquí, la edición y estudio de esta fuente. A través de estas Ordenanzas no solo se puede conseguir una aproximación a la realidad bastetana de 1533, sino que, superando la historia local, también son un documento del que se pueden extraer conocimientos sobre cómo se articulaba la sociedad en muy diversos aspectos a inicios del siglo XVI en el reino de Granada y en buena parte de la Corona de Castilla, otorgándole el valor de espejo de la sociedad y cultura propias de esta, a pesar de todas las particularidades que puedan contener. Esta riqueza propia las sitúa dentro de la línea de estudio de las fuentes documentales municipales, propia de los ayuntamientos y cabildos de la Edad Media y Moderna, que ha alcanzado un importante desarrollo desde las últimas décadas del siglo XX e inicios del XXI.

Si se acude a los casi últimos treinta años de la diplomática española, es obligatorio iniciar este estado de la cuestión haciendo referencia al año 1991 y a la publicación póstuma de Pino Rebolledo *Tipología de los documentos municipales: (siglos XII-XVII)*, a la que es imprescindible sumar la ingente y sólida labor de la profesora Sanz Fuentes y sobre todo a sus trabajos de los años 1992, 2012 y 2015 respectivamente, como son: «Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991). Estado de la cuestión», «De Diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental» y «De Diplomática concejil. Estado de la cuestión». En 2002, el profesor López Villalba, quien ya había iniciado, siguiendo los pasos de su maestro el doctor Casado Quintanilla, su labor investigadora centrada en la diplomática concejil, realizó una visión de conjunto que trata la diplomática municipal y su estado en «Los estudios diplomáticos sobre documentación municipal española: ¿Una ilusión pasajera?». Y este mismo año, 2002, Gómez Gómez publicó una obra directamente relacionada con este trabajo, seria y útil, como es «La documentación real en la época moderna: metodología para su estudio». Son trabajos que permiten contemplar la labor historiográfica sobre la diplomática en general en España, pero sin duda alguna también, y dentro de ella, la diplomática municipal.

Pero el estudio de documentación municipal no se ha limitado al ámbito español, como por otra parte es lógico, dada la común importancia en todo el mundo occidental de la realidad municipal, publicándose obras de gran consistencia científica y realizándose reuniones internacionales que en el ámbito fundamentalmente del mundo de la escritura latina y la diplomática occidental, han tenido como objeto de estudio la realidad municipal y como fin el intercambio de conocimientos por paleógrafos y diplomatas. Reuniones de las que han surgido obras colectivas relevantes, como la aparecida en el año 2000 y que fue fruto del congreso europeo celebrado en agosto de 1998, convocado por la Comisión internacional de Diplomática, en Gante, con el

tema base de *La diplomatie urbaine en Europe au Moyen Âge*, donde España también tuvo cabida gracias a la especialista Pardo Rodríguez¹.

En cuanto a los estudios sobre diplomática, concretados en el análisis y edición de ordenanzas, y específicamente el de ordenanzas concejiles, aunque con tradición en cuanto a ediciones que se remonta cuando menos a la segunda mitad del siglo XIX, cercano a nosotros, se quiere aquí destacar a Carrilero Martínez, que publica a finales de la década de 1980 «Diplomática municipal: las ordenanzas. Teoría y práctica», y en 1997 *Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal*. A él se suman las especialistas Pardo Rodríguez, quien en 1994 publica «Las ordenanzas de Puebla de Cazalla de 1504» y Sanz Fuentes, quien publica en 2016 como producto de su tesis doctoral, *Escrituras y concejo: Écija, una villa de realengo en la Frontera (1263-1400)*. Aunque no son los únicos trabajos de calidad, ya que existen muchas otras ediciones y estudios relevantes, entre los que, a manera de ejemplo, se señalan ahora publicaciones como las *Ordenanzas de Granada de 1552*, publicadas por el Ayuntamiento de Granada en el año 2000, la de Sánchez Moltó, en 2012, titulada «Las Ordenanzas (inéditas) de Alcalá de Henares de 1548: antecedentes, estudio y edición», o la de Peláez Santamaría, una tesis publicada en 2015, que lleva como título *Transcripción paleográfica, edición crítica y estudio del léxico de las Ordenanzas de Baeza (1536)*.

No obstante, la ordenanza como fuente histórica en su más amplia acepción ha llevado a que sea objeto de estudio por muy diversos historiadores igualmente desde al menos la segunda mitad del siglo XIX. Por lo que respecta a los años relativamente más cercanos, desde la segunda mitad del siglo XX, la producción historiográfica y los estudios que la han usado como fuente han sido de una abundancia evidente. Estudios generales sobre ordenanzas aparecen de la mano de Ladero Quesada, en solitario, en 1977, con «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII» y en 1998 con «Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII», y junto a Galán Parra en 1982 con «Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)». Por otra parte, en 1994, Porras Arboledas publicará «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo».

También han de considerarse obras desde el ámbito de la Historia de las Instituciones y el Derecho como «Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio» publicado en 1977 por Iglesia Ferreiros, o la de Pérez Prendes: «El Derecho municipal del Reino de Granada» publicada un año después. Se suma, una década más tarde, Bernardo Ares: «Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno» y

¹ María L. Pardo Rodríguez, «La escribanía mayor del Concejo de Sevilla en la Edad Media», en Walter Prevenier y Thérèse de Hemptinne (eds.), *La diplomatie urbaine en Europe au Moyen Âge. Actes du congrès de la Commission internationale de diplomatie, Gand, 25-29 août 1998*, Garant, Apeldoorn, 2000 [En línea] http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1998/art_19 [19/06/2019].

Corral García, en 1988, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones*. En la década de 1990, Vicenta Cortés Alonso retoma el tema, en 1992, esta vez sobre «El poblamiento de América y los documentos concejiles: Actas y ordenanzas municipales». Franco Silva, por otra parte, en 1998 publica *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*. Y ya en el siglo XXI, en 2004, González Jiménez publicaría «La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos», o en 2017 Inocencio Cadiñanos Bardeci vuelve a realizar un estudio sobre el tema bajo el título «Ordenanzas municipales y gremiales en España en la documentación del Archivo Histórico Nacional».

Es fundamental estudiar las ordenanzas municipales desde una amplitud lo mayor posible, pero desde luego sin dejar nunca olvidados los análisis paleográfico y diplomático, histórico y normativo, ya que el contraste de los autores de distinta especialidad académica contribuye a la gestación de un análisis más interesante y completo. Más aún cuando una fuente, como lo es la ordenanza, no puede desligarse quirúrgicamente de forma aislada para explicarla sin abordar el estudio de, por ejemplo, instituciones tales como los corregidores, los regidores, escribanos, etcétera, de las cuales también existe abundante bibliografía, alguna ya clásica, como puede ser la obra *El corregidor castellano: (1348-1808)*, de González Alonso, y la obra de su maestro el profesor Tomás y Valiente, concretamente y entre muchas, la edición y estudio de la obra *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, donde su dieciochesco autor Lorenzo de Santayana Bustillo se aproxima a las figuras clave de la política municipal y a su relación con las ordenanzas municipales.

El camino aparece claramente definido, con plurales aportaciones de distintas áreas que, conjugándolas, conforman un recorrido enriquecedor para todo aquel que se aventure a editar y analizar una fuente como son las ordenanzas municipales.

2. MÚLTIPLES ÓPTICAS DE ANÁLISIS

Un documento como un Libro de ordenanzas municipales puede ser objeto de una variada propuesta de análisis, que se tratarán a continuación. Antes, quizás, la parada hay que hacerla en el propio concepto de *ordenanza* para comprender su significado y evolución.

Si se tratan de definir, podría decirse que las ordenanzas municipales son una serie de normas de naturaleza jurídica que regulan algunos aspectos concretos de la vida local. Sin embargo, estas se ven complementadas con otra serie de documentos otorgados al municipio en forma de privilegio, provisión real, o fuero, entre otros, conformando el estatuto municipal vigente². Así, hay autores que, cuando están todas

² José M. Bernardo Ares, «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno», en *La España medieval XIII-XVI*, 10 (1987), pág. 19.

recopiladas, limitan a tres sus características: «ámbito municipal, universidad temática y voluntad de permanencia cronológica»³.

Hay que matizar que esta pluralidad no tenía por qué venir dada en un mismo acto, en un solo año. Si el concejo recopilaba las ordenanzas en un momento determinado era para reflejar la evolución que estas habían ido sufriendo y para dejar constancia de cuáles son las que permanecen para regular los conflictos que seguían existiendo contemporáneamente⁴. Las ordenanzas, de esta forma, son el producto del paso del tiempo, de la estructura del concejo municipal y de la propia realidad social⁵. Independientemente de que recojan todos los ámbitos o no, se sobreentiende que sí lo hacían con los problemas más frecuentes. Aunque el cabildo también podía tomar disposiciones provisionales para hacer frente a los problemas nuevos y que posteriormente serían recogidas como ordenanzas a cumplir obligatoriamente⁶, modernizándose así para no quedar obsoletas⁷. Estas características evolutivas pueden contemplarse en el caso del concejo cordobés, pues redactó ordenanzas continuamente desde finales de la Edad Media (como las de 1435, 1483 o 1491)⁸.

Las ordenanzas, además de los concejos, a veces podían ser obra de los monarcas, de señores y gremios, y eran confirmadas por la Corona por iniciativa propia o por petición del concejo en cuestión⁹. Si se acude al esquema que traza Bernardo Ares para su explicación, se confirma que cuando las ordenanzas eran redactadas por el concejo se necesitaba de la confirmación por parte del Consejo Real para poder aplicarse, cuando menos durante la Edad Moderna, aunque ciertamente no durante todo el Medievo castellano¹⁰. A pesar de esta teoría, en la práctica se aprecia que no siempre es necesaria esta validación por parte del rey o del propio ayuntamiento para que los habitantes de la ciudad estén obligados a cumplirlas. Un ejemplo nos lo ofrece

³ Ramón Carrilero Martínez, «Diplomática municipal: las ordenanzas. Teoría y práctica», en *Anales del Centro Asociado de Albacete*, 9 (1987-1989), pág. 75.

⁴ Esteban Corral García, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones*, Taller gráfico Diario de Burgos, Burgos, 1988, pág. 75.

⁵ Miguel A. Ladero Quesada, «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII», en Francisco Morales Padrón (coord.), *II Coloquio de Historia Canario-americana (1977)*, 2, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1979, pág. 145.

⁶ Alfonso Franco Silva, *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XV-XVI)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998, pág. 12.

⁷ Inocencio Cadiñanos Bardeci, «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24 (2017), pág. 257.

⁸ Manuel González Jiménez, «Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba», en Bibiano Torres Ramírez y José J. Hernández Palomo (coords.), *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América, celebradas en la Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, vol. I. 1982*, CSIC, Sevilla, 1983, págs. 17-68.

⁹ María A. Carmona Ruiz y Emilio Martín Gutiérrez, *Recopilación de las ordenanzas del Concejo de Xerez de la Frontera. Siglos XV-XVI. Estudio y edición*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010, pág. 23.

¹⁰ José M. Bernardo Ares, «Las ordenanzas municipales...», art. cit., pág. 27.

Santayana Bustillo al hablar de aquellas ordenanzas concernientes a la provisión de abastos, la administración de propios, o la elección de oficios del concejo, que pueden estar bajo amparo del concejo municipal; y, por otra parte, aquellas destinadas a regular leves daños a terceros, y para los oficios manuales, que en principio debían referendarse por el propio monarca o el Consejo Real en su defecto¹¹.

Por este motivo, y pese a excepciones, durante la Edad Moderna el Consejo Real se convertiría en un ente clave para confirmarlas y determinar o no su vigor, pudiendo retrasar su confirmación durante mucho tiempo, incluso décadas¹². Así, la relación entre la Corona y lo local se consumió, entre otras maneras, por medio del control del territorio a través de la supervisión y confirmación de las ordenanzas concejiles gracias a la actuación del Consejo Real. Y es que esta institución, a la altura del siglo XVI, había superado el modo de organización que seguía pautas feudo-vasalláticas, respuesta de la propia evolución de la monarquía feudal medieval a una «corporativa» moderna¹³, no solo por la ampliación de sus competencias, sino porque el conjunto de sus componentes también estaba modificándose, pasando de una mayoría nobiliaria y eclesiástica (hasta finales del siglo XV) a una mayoría de letrados¹⁴. De ahí que se considere como un órgano de gobierno y justicia que cae, cuando más se avance en el tiempo, en manos de la Corona. Esta es la realidad con los primeros Austrias en el siglo XVI, siguiendo el ejemplo de los Reyes Católicos¹⁵.

Por tanto, lo que parece claro es que la Corona pretendía interferir en el Derecho local, fuese cual fuese su condición, pues le permitía extender su poder hasta el último confín del reino¹⁶.

En cuanto a su categorización, desde un punto diplomático, pero también histórico, existe disparidad a la hora de clasificar las ordenanzas municipales. Hay autores que lo hacen por su cronología —antiguas o modernas—; por estructura —que sigue criterios generales si se consideran ordenanzas dispersas o recopiladas y confirmadas o no confirmadas; o por criterios estrictamente diplomáticos, si se acude a su extensión,

¹¹ Lorenzo Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, estudio preliminar por Francisco Tomás y Valiente, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979, págs. 38-39.

¹² Ayuntamiento de Granada y José A. López Nevot, *Ordenanzas de Granada de 1552*. Edición facsímil año dos mil. Introducción de José A. López Nevot, 2000, pág. 32.

¹³ José Martínez Millán, «La investigación sobre las élites del poder», en José Martínez Millán (ed.), *Instituciones y Élites de Poder en la Monarquía Hispánica durante el siglo XVI*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992, pág. 14.

¹⁴ Salustiano de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1979, pág. 26.

¹⁵ Manuel Fernández Álvarez, «El siglo XVI. Economía. Sociedad. Instituciones», en José M. Jover Zamora (dir.), *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, 19, Espasa-Calpe, Madrid, 1989, pág. 541.

¹⁶ Alfonso M. Guilarte, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987, págs. 194-195.

si están completas o no, y si han sido modificadas— y por contenido —que puede tener una gran variedad atendiendo al tema de cada ordenanza—¹⁷. Otras propuestas, no obstante, añaden que las ordenanzas también se pueden clasificar atendiendo a criterios de origen: real, señorial, concejil, gremial o estamental; y a criterios de ámbito territorial, dependiendo de si son ordenanzas que comparten las villas y sus términos y aldeas o no¹⁸.

Porras Arboledas, sin embargo, reduce la división, atendiendo al contenido, a cinco grandes ámbitos: «policía rural-policía urbana, política de abastos, rentas, propios y comunes, y organización administrativa del municipio»¹⁹.

Otro aspecto muy interesante para analizar la ordenanza es desde una perspectiva como norma jurídica local, derivada de un proceso evolutivo del Derecho local en Castilla, que se ha venido diferenciando en cuatro fases fundamentales. La primera de ellas se corresponde a las cartas puebla, que pretendían repoblar determinados territorios de nueva fundación o que se iban a beneficiar en algún aspecto, como el económico. Pero estos documentos no poseían verdadera naturaleza de derecho público sino privado, según el criterio de la actual de la historiografía y pese a interpretaciones anteriores, naturaleza pública que sí se les reconoce a fueros y ordenanzas y que naturaliza a los últimos. Desde el siglo IX, pero sobre todo en el XI y XII, predominó el Fuero Breve, caracterizado por la escasez de su contenido preceptivo, aunque ya presentaba un esquema propio de la administración municipal, por muy elemental que fuese, dotando de capacidad de autogobierno y autorregulación a esos asentamientos. El siguiente estadio lo fue el Fuero Extenso, que suele contener los privilegios reales concedidos y acuerdos sobre materias comunes para el concejo, etcétera. En último lugar se sitúan las ordenanzas como tales, que prolongan y transforman el propio Fuero, regulando los aspectos más típicos de la vida del municipio. Serán «la cúspide de la evolución de las formas medievales del Derecho local»²⁰. En una primera etapa, las ordenanzas estarán dispersas, pero crecerá la tendencia a recopilarlas en un mismo libro, sobre todo a lo largo del siglo XVI²¹.

Llegado este punto, cabe recordar que la palabra *Fuero* remite a un conjunto de normas jurídicas que ordenan la vida del municipio, así como las penas y los derechos de los vecinos de su término, y que recibe bajo un mismo texto la confirmación real o señorial, según corresponda, aunque no es necesaria *per se*, pues la Costumbre fue la

¹⁷ Ramón Carrilero Martínez, «Diplomática municipal: las...», art. cit., pág. 77.

¹⁸ Esteban Corral García, *Ordenanzas de los concejos...*, op. cit., págs. 55-61.

¹⁹ Pedro A. Porras Arboledas, «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 7 (1994), pág. 55.

²⁰ Enrique Orduña Rebollo, «Las Ordenanzas Municipales en el siglo XIX y las reunidas por don Juan de la Cierva en 1908», en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 8 (1988), pág. 163.

²¹ Esteban Corral García, *Ordenanzas de los concejos...*, op. cit., págs. 27-28.

fuente de Derecho por excelencia de la alta Edad Media²². Será durante los años 1494 y 1498 cuando las ciudades del reino de Granada van a recibir los llamados Fueros Nuevos, aunque quizá habría que interpretarlos bajo el significado de ordenanzas y no de verdaderos fueros, con el matiz de que son un conjunto de normas de procedencia regia, no municipal²³. A los objetivos que se perseguían con el otorgamiento foral también se añadieron la pretensión de uniformidad de los gobiernos locales y la estructuración del concejo, al menos teóricamente, siguiendo un modelo «flexible y permeable»²⁴. Por ello, no es de extrañar que los concejos se fuesen organizando según determinados fueros, y que estos se vayan retroalimentando con el paso del tiempo, generando así el concepto de «familia de fueros»²⁵ y el de «familia de ordenanzas»²⁶. Para el caso de las ciudades del reino de Granada —con la excepción de Loja que lo haría a través del fuero de Córdoba— se utilizaría el fuero de Sevilla con los ejemplos de Málaga, Almuñécar o Baza²⁷, en cualquier caso, todos tributarios, en último extremo, del fuero de Toledo, al menos hasta la concesión de los denominados Fueros Nuevos e incluso con ellos.

Los concejos se convierten, gracias a su gran número y poder en Castilla, en los grandes mediadores para estructurar todo un conglomerado de normas que con el tiempo generarán las recopilaciones contenidas en fueros extensos y en libros de ordenanzas y que los hacen situarse en el primer plano de los asuntos del Derecho a una escala mayor que la local y territorial. La realidad que se acaba de describir siempre existiría, pero precisamente por su importancia no podía quedar fuera del poder real verdaderamente establecido conforme a los principios del *Ius Commune*. Ese control e injerencia, que siempre existió, de elementos externos a la realidad municipal dejará de ser puntual para convertirse en sistémico bajo los Reyes Católicos y sobre todo con los Austrias, y en él será protagonista el Consejo Real pero también el corregidor, pues actuaba como inspector de la creación de este Derecho local siguiendo las directrices de la Corona, y ello teniendo en cuenta las pugnas con el Derecho territorial, donde los regidores entraban a defender sus propios intereses²⁸.

²² José M. Pérez-Prendes Muñoz, *Historia del Derecho español*, Ediciones Darro, Madrid, 1973, pág. 359.

²³ Ayuntamiento de Granada y José A. López Nevot, *Ordenanzas de Granada...*, *op. cit.*, pág. 17.

²⁴ José M. Ruiz Povedano, *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Universidad de Granada, Ayuntamiento de Málaga, Granada, 1991, pág. 45.

²⁵ Ángeles Hijano Pérez, *El Pequeño Poder. El municipio de la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Editorial Fundamentos, Madrid, 1992, pág. 27.

²⁶ Vicenta Cortés Alonso, «El poblamiento de América y los documentos concejiles: Actas y ordenanzas municipales», en Bibiano Torres Ramírez (coord.), *Andalucía y América. Los cabildos andaluces y americanos. Su historia y su organización actual*. Actas de las X Jornadas de Andalucía y América (Universidad de Santa María de la Rábida, marzo de 1991), Diputación de Huelva, Sevilla, 1992, pág. 18.

²⁷ José M. Ruiz Povedano, *El primer gobierno...*, *op. cit.*, pág. 43.

²⁸ José M. Bernardo Ares, «Las ordenanzas municipales...», *art. cit.*, pág. 23.

No obstante, la autonomía concejil siempre existió, aunque fuese constreñida al Derecho y poder regio durante la Edad Moderna. De esta forma, el concejo podía intervenir también en temas puntuales mediante otra serie de medidas, no modificaciones del fuero u ordenanzas, pero sí prohibiciones u órdenes concretas. Dichas acciones, publicadas en forma de pregón normalmente, desaparecían una vez se conseguía lo pretendido²⁹.

3. EL CASO DE BAZA

Tras haber establecido los posibles significados que engloban al concepto de *ordenanza*, cabe detenerse en extraer las características del documento que aquí se edita. *El Libro de las ordenanzas municipales de Baza de 1533* se incluye dentro de una tendencia que se extendió a otros núcleos urbanos del sur peninsular a lo largo del siglo XVI como Jaén³⁰, Abla³¹, Murcia³², Antequera³³ o Granada³⁴, entre otras muchas, expresando la necesidad de recopilar en un solo documento todas las normas vigentes de la ciudad y su término. No obstante, fue un hecho amplio en Castilla, ya que otras ciudades como Burgos³⁵ o Santander³⁶ demuestran que la tónica ordenancística amenazaba a los concejos. Con estos ejemplos, parece ser que, para el caso de Baza, por proximidad temporal y geográfica, pudo pasar algo parecido.

Para explicar cómo se conformaban las ordenanzas durante la Edad Moderna, había que establecer un procedimiento tipo, aunque no siempre hubo de cumplirse. Sin embargo, se pueden precisar una serie de fases. La primera es un posible informe que se aprobaba por el regimiento³⁷. Acto seguido, el ayuntamiento encargaba la creación de comisiones redactoras de ordenanzas a un regidor, o al corregidor, o a personas

²⁹ Francisco A. Chacón Gómez-Monedero, «Notas de diplomática municipal en torno a unas ordenanzas del concejo conquense para fomentar la agricultura (1414)», en Lope Pascual Martínez y Francisco R. Marsilla de Pascual (dir.), *Littera scripta in honorem prof Pascual Martínez*, 1, Universidad de Murcia, Murcia, 2002, pág. 196.

³⁰ Pedro A. Porras Arboledas, *Ordenanzas de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal Ciudad de Jaén, guarda y defenimiento de los Reinos de Castilla*, Universidad de Granada, Granada, 1993.

³¹ Francisco Castelló Losada, «Ordenanzas municipales de Abla. Almería, siglo XVI», *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 11 y 12 (1992-1993), págs. 59-80.

³² Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, «Consideraciones sobre el municipio castellano de la Edad Moderna. Juraderías y Jurados en Murcia, Toledo y Sevilla», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1983, págs. 125-158.

³³ Francisco Alijo Hidalgo, *Ordenanzas de Antequera (1531)*, Universidad de Málaga, Málaga, 1979.

³⁴ Ayuntamiento de Granada y José A. López Nevot, *Ordenanzas de Granada...*, *op. cit.*

³⁵ Julián García Sainz de Baranda, *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media. Tomo segundo: el concejo*, El Monte Carmelo, Burgos, 1967, pág. 75.

³⁶ Juan Baró Pazos, «El concejo de la villa de Santander en la Baja Edad Media», en *El Fuero de Santander y su época: Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII Centenario*, Diputación Regional de Cantabria, Ayuntamiento de Santander, Universidad de Cantabria, Ediciones de Librería Estdio, Santander, 1989, pág. 184.

³⁷ Esteban Corral García, *Ordenanzas de los concejos...*, *op. cit.*, pág. 51.

especialistas que no tuviesen nada que ver con el concejo, o por simple pregón en la ciudad³⁸. Lo más lógico es que fuesen varias personas y no solo una, destacando en estas comisiones los regidores y los jurados —representando a los estamentos sociales—³⁹. Finalmente, el requisito previo para autorizar y confirmar, rey mediante, pasaba por la justificación que el corregidor debía dar al Consejo Real⁴⁰.

Como ya se ha anotado anteriormente, hay autores que plantean si realmente era necesaria la confirmación de las ordenanzas por el rey durante la Edad Moderna, pues estas se podrían aplicar sobre el territorio municipal sin estar refrendadas siguiendo la práctica medieval basada en la Costumbre. A pesar de esto, como ya se ha indicado, lo habitual era enviarlas para proceder a su ratificación, así estuvo marcado por ley cuando menos desde Carlos I⁴¹. Este sería el proceso que seguramente siguieron las presentes ordenanzas bastetanas de 1533. Aprobada la justificación del corregidor, y validados y confirmados cada uno de los artículos por el concejo local, entraban en vigor para poder ejecutarse una vez pregonadas.

Sin embargo, el documento que a continuación se aporta se redactó en forma de manuscrito, revelando la necesidad de su edición, pues sus características divergen de aquellas recopilaciones de ordenanzas que aparecen de forma impresa y sistematizadas. Esta recopilación por parte del concejo bastetano se dio en un momento determinado para dejar constancia de cuáles son las que permanecen para regular los conflictos que seguían existiendo contemporáneamente. Junto a ello, también presentan indicios de los cambios que estas habían ido sufriendo, por lo que son el producto del paso del tiempo, de la estructura del concejo municipal y de la propia realidad social. Una realidad social evolucionada gracias al pasado reciente de la ciudad y su término, que parte de una exhaustiva conquista en 1489 y que llega a ser testigo de varios repartimientos, repoblaciones, levantamientos civiles, hambrunas y un terremoto. Todos estos acontecimientos bajo el contexto de pugnas de poder entre la Corona castellana, el concejo municipal, la nobleza bastetana y los propios habitantes de a pie⁴².

El *Libro de las ordenanzas municipales de Baza de 1533*, además, se caracteriza por ser un documento moderno, recopilado, confirmado, completo, modificado, con gran

³⁸ Regina Polo Martín, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Colex, Madrid, 1999, pág. 657.

³⁹ Esteban Corral García, Esteban, *Ordenanzas de los concejos...*, *op. cit.*, págs. 49-50.

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 49.

⁴¹ Ayuntamiento de Granada y José A. López Nevot, *Ordenanzas de Granada...*, *op. cit.*, pág. 31.

⁴² Existe gran diversidad de pleitos custodiados en el Archivo de la Real Chancillería de Granada sobre términos entre el concejo bastetano y otros concejos, así como con particulares sobre propiedades y aprovechamientos de los terrenos. Son muestra de los continuos litigios por las parcelas de poder y la defensa de los intereses propios. Entre los más destacados pueden citarse los continuos procesos cuya protagonista era la noble familia de los Enríquez-Luna, como el *Pleito entre Melchor de Luna y el cabildo de Baza* del año 1525, caja 693, pieza 1, y otros como el *Pleito entre el cabildo de Baza y un regidor por un molino* del año 1525, caja 2626, pieza 3.

variedad temática y con doble origen: concejil —pues el concejo bastetano las envía al Consejo Real— y real —por la confirmación por parte de la Corona con las aclaraciones pertinentes a cada ordenanza—. La pluralidad temática que este conjunto documental de ciento setenta y una ordenanzas presenta puede agruparse bajo tres grandes categorías. La economía es la principal —acogiendo el 75% del total—, y refleja, en mayor medida, tres actividades como son la agricultura, que predomina en buena parte del conjunto, la ganadería y el comercio. Asimismo, se aprecian preocupaciones en torno a los aprovechamientos forestales, la caza y pesca, así como la regulación de determinados colectivos artesanales y hosteleros. Un segundo nivel es aquel relacionado con el ámbito de la seguridad —un 17% del total—, bajo el que se pueden hallar ordenanzas relacionadas con la policía, sobre todo rural, aunque también se hallan normas que tratan los hurtos y los determinados usos del fuego. La última categoría es aquella que se refiere a temas de infraestructura y salubridad —con un discreto 8%—, bajo la que se encuentran asuntos de higiene y mantenimiento urbano⁴³.

De todo esto se desprende que la función social que un documento de esta magnitud podía tener era más que evidente. Al convertirse en una herramienta de poder por parte de los gobernantes, no solo tenía la misión de reflejar una serie de normas para regular la vida diaria, sino que además se expedía para dar privilegio y solemnidad al propio concejo. El texto que a continuación se transcribe es un objeto que plasma una gran pluralidad de contextos en todos los ámbitos humanos (economía, sociedad, cultura y política), pero también de macro-realidades como las geografías física y urbana. Aunque no son solamente realidades palpables las que se evidencian. Hay una realidad mayor, la temporalidad, que le lleva a ser producto de una evolución sin pausa de una serie de reglas que se generaron siglos atrás y que continuarán desarrollándose con posterioridad. Las Ordenanzas se convierten, por tanto, en una instantánea que sirve de espejo de la sociedad de la época, pero también poseen el

⁴³ No son pocos los autores que han abordado con profundidad algunos de estos aspectos sobre Baza. Por citar algunas de las obras, encontramos a Javier Castillo Fernández con «El origen del concejo y la formación de la oligarquía ciudadana en Baza (1492-1520)», en *Chronica Nova*, 20 (1992), págs. 39-74; «Evolución y cambio en la tierra de Baza (1489-1650): los casos de Macael y Laroya», Tesis de Licenciatura, Universidad de Granada, Granada, 1995; o «Una Trinidad social. Baza en el siglo XVI», en *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 3 (2002), págs. 33-56. También tienen cabida Francisco Andújar Castillo y Julián P. Díaz López, «Las actividades económicas», en Manuel Barrios Aguilera (ed.), *Historia del Reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Universidad de Granada y el Legado Andalusí, Granada, 2000, págs. 59-99. Francisco Tristán García, por su parte, profundiza en la ganadería bastetana con «Las actividades ganaderas de la tierra de Baza en la primera mitad del s. XVI a través de las ordenanzas municipales», en Julián P. Díaz López y Antonio Muñoz Buendía (eds.), *Herbajes, trashumantes y estantes: la ganadería en la península Ibérica (Épocas medieval y moderna)*, Instituto de Estudios Almerienses, Diputación de Almería, Almería, 2002, págs. 183-213; y en «Ganadería y mercado de carne. La intervención concejil y sus problemas de abasto en Baza durante el siglo XVI», en Manuel Barrios Aguilera y Ángel Galán Sánchez (eds.), *La historia del Reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*, Centro de Ediciones de Diputación de Málaga, Málaga, 2004, págs. 209-242.

significado de documento histórico, ya que gracias a ellas se complementa una parcela de la Historia, tanto a nivel local como general. Este fragmento no es otro que el paradigma del traspaso de poderes de manos musulmanas a cristianas con el símbolo máximo de la rendición granadina en 1492. Baza, bajo dominio castellano desde 1489, tiene a estas Ordenanzas como una fuente indispensable para su comprensión, pues las transformaciones en las cuatro décadas de diferencia entre ambos periodos se evidencian en su interior.

DOCUMENTO

1533, abril, 6. Madrid Real Provisión de confirmación de Ordenanzas

El Consejo Real de Castilla confirma, en nombre del rey Carlos I de España, la recopilación de las ordenanzas de la ciudad de Baza.

A. Archivo de la Diputación Provincial de Granada, sin signatura. Papel, 317 x 215 mm. Escritura gótica documental cortesana con influencia humanística. Tinta negra, inicial ornamentada con tinta roja y azul. Sello de placa perdido. Buen estado de conservación. Lengua castellana.

(Cruz)

Ordenanças de la cibdad de Baça.

(fol.1r)

Ihesus.

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemaña.

Doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del Mar Oçéano, condes de Varçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etcétera, a vos, el conçejo, justicia, regidores de la çibdad de Baça. Salud e gracia.

Vien sabéis como hyzistes y reformastes çiertas ordenanças para la buena gobernación desa çibdad y términos della, las quales fueron traydas e presentadas ante los del nuestro Consejo por Christóbal López de Vntiberos, vezino e regidor desa dicha çibdad e, por ellos vistas, las confirmamos por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere con las declaraciones y moderaciones y en la forma y manera que de yuso será contenido.

Para escusar que los daños que por los ganados y bestiares de vezinos desta çibdad de Baça e su tierra y otros hazen en los panes e sembrados de los vezinos desta çibdad e su tierra no se hagan, asy los hizieren los dueños dellos, sean castigados y los señores de los panes satisfechos de los daños, hordenaron y mandaron lo siguiente:

1 (*Al margen izquierdo*). Que si entraren em⁴⁴ panes de vezinos desta çibdad e su tierra, así de regadío como de secano verde o segado, o entre cargas, o en parva trillada, o linpio el pan en las heras, ganado bacuno, asy çerril como del ero, o yeguas, roçines, azémilas, mulas, que yncurra el dueño dellas en pena por cada cabeça de noche seys çelemines, e de día tres // (*fol. 1v*) çelemines del pan do entraren para el señor dél, pero si le quisiere pedir por vía de apreçiar el daño, que lo pueda hazer y sea a su eleçión. Yncurran más en pena por cabeça de vn real de noche, y de día medio. La terçia parte para los propios desta çibdad, y la terçia parte para el denunciador y terçia parte para la justiçia y regidores diputados que lo sentençiaran.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaraçión e moderaçión: que los dichos çelemines de pan no se pidan ni lleven, syno que se pague el daño apreçiado a la parte, y que la pena que por la dicha ordenança se manda pagar de cada cabeça del dicho ganado se reduce, e sea seys maravedís de día, y doze maravedís de noche, y no más. Los quales aplicamos a quien e según la dicha ordenança los aplica⁴⁵.

2 (*Al margen izquierdo*). Sy entraren en los dichos panes de suso declarados algunos potros, bezerros, borricos y asnos, que sus dueños paguen al dueño del pan por cada cabeça tres çelemines de noche, y de día çelemín y medio. E sy lo quisiere demandar por vía de apreçiarse el daño por veedores, que sea a su eleçión. E que yncurran por cada cabeça medio real de noche y de día vn quartillo, aplicado según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con esta moderaçión: que los dichos çelemines de pan no se lleven, syno que se pague el daño apreçiado a la parte, y que la pena sea de cada cabeça del dicho ganado quatro maravedís de día y ocho maravedís de noche, e no más. Los quales aplicamos a quien la dicha ordenança los aplica como dicho es.

3 (*Al margen izquierdo*). Sy entraren en los dichos panes ganados ovejunos, o cabrío, que los dueños dellos paguen por cada manada, que se entiende hasta çient cabeças, sy fuere de noche dos anegas e sy fuere de día vna anega del pan, do entraren. E que sy el señor dél qui-// (*fol. 2r*) siere pedirle por tassaçión, que lo pueda hazer. E que si más o menos fueren las cabeças que entraren, que a este respeto paguen como es ya dicho. E más yncurra el dueño del ganado en pena de quatroçientos maravedís de noche, e de día dozientos por manada. E si no lo fuere, que pague por cabeça de noche dos marabidís, y de día vn marabidí. E de las que más fueren de çien cabeças, que hazen manada, que pague por cada vna, de noche dos maravedís, e de día vno, aplicado todo según de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con aditamento que no se pida ni lleve el dicho pan, syno que se pague el daño apreçiado a la parte, y que la pena sea de cada cabeça del dicho ganado vn marabidí de día y dos marabidís de noche, y no más. Los quales ansimismo aplicamos a quien y segund la dicha ordenança los aplica.

⁴⁴ *Sic.* El escribano usa indistintamente la preposición «en» con «m» o con «n». Desde ahora, el resto de la transcripción se realizará con «n».

⁴⁵ *Al margen izquierdo, por mano y letra diferente:* Entre aquí.

4 (*Al margen izquierdo*). Sy algunos puercos entraren en los dichos panes, e fueren tomados, o a⁴⁶ se aberiguare aver entrado, que sus dueños paguen al dueño del pan por diez puercos, que hazen manada, quatro anegas de noche e de día dos anegas. E si más o menos fueren, a este respeto e más. Que si el señor del pan quisiere pedir por la tassación de veedores, que sea a su voluntad, e yncurra el señor de los dichos puercos en pena de vn real por cabeça, hora sea de día o de noche, aplicados segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con esta moderación: que no se pida ni lleve el dicho pan, syno que se pague a la parte el daño, segund fuere apreziado, y que la pena sea de cada cabeça del dicho ganado porcuno quatro maravedís de día e dos maravedís de noche, e no más. Aplicados segund de suso.

(*fol. 2v*)

5 (*Al margen izquierdo*). Los pastores o dueños del ganado e otros con sus vestiares, teniendo los vezinos desta çibdad e su tierra sus haçes e mieses de pan en los vancales e haças, suelen quitar las dichas mieses del vancal para meter el ganado a comer el rastrojo, y el dueño del pan resçibe mucho daño. Que de aquí adelante no lo hagan ni puedan mudar las cargas para meter los dichos ganados e vestiares, hasta el día de Santa María de agosto de cada año. E si las mudare, yncurra en pena de quatroçientos maravedís cada vno por cada vez, y más el daño a su dueño apreziado por veedores. E si las mudaren de Santa María de agosto en adelante, que paguen el daño apreziado e no pena ninguna, apreziados los dichos quatroçientos maravedís segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos quatroçientos maravedís a çient maravidís, y aquellos mandamos que se lleven, e no más.

Puercos en güertas.

6 (*Al margen izquierdo*). Mucho daño resçiben los dueños de las huertas desta çibdad entrando puercos en ellas, y para que este se escuse, mandamos que sy entrare algún puercu o puercos en las dichas huertas, que el señor o hortolano dellas, tomándolo dentro, puedan matar vno e le tome para sí y el dueño lo pierda. Y más que le pague el daño apreziado. E más yncurra en pena de tres reales por cada puercu, aplicados segund de suso.

(*fol. 3r*)

Confirmamos la dicha ordenança con esta moderación: que no se puedan matar ni maten, ni tomen por perdidos, ningunos puercos que se hallaren en las dichas huertas, y que solamente se pague al dueño o ortolano dellas el daño que hizieren, segund fuere apreziado. Y la pena de los dichos tres reales se reduce, e sea ocho maravedís de cada puercu, y no más.

La redonda.

7 (*Al margen izquierdo*). Hordenaron e mandaron e dixieron que por quanto ellos han sido molestados y requiridos por todos los vezinos e moradores desta çibdad, que en sus haziendas e heredamientos les avían sido hechos muchos daños, asy como paçer las viñas, huertas e panes,

⁴⁶ Sic.

e avían avido su ynformación, e hallávan ser asy verdad, e que les pidieron remedio con justiçia. Para el remedio de lo qual dixieron que hordenavan e mandaron que ningún ganado cabañil y cerril no entre del río del vatán acá, hasta el mismo batán; e desde el batán al horno de la cal; e de allí a dar derecho a vn álamo que está junto con el açequia gorda, a donde se dize Ayforrox, que quiere decir Fuente del Gallo; e de allí hasta la torquilla de las tierras donde está hecho vn mojón; e desde allí al Camino del Yeso; e desde allí a las paredes devaxo de la viña de Juan de Mira; e desde allí al corral vermejo de la dehesa del camino de Caniles; e desde allí ençima del alcaría hasta dar en el Real del Rey, donde está vn mojón junto a la ranbla⁴⁷ de Çoaime, ençima de la heredad de Cócçar; e de allí la vereda adelante a dar a vnos corrales; e desde los dichos corrales a la Fuente de la Noguera y el camino adelante a la Fuente de Vernal Françés; e luego desde la dicha fuente, toda el alvarrada que hizieron los moros de la dicha çibdad, que va por la ladera de la syerra y // (*fol. 3v*) la cumbre adelante, hasta dar por su dereçera en el carryl que va a llegar al camino de Çújar; e por allí, la dicha [a]lbarrada avaxo, junto con el dicho carril, e va a dar al dicho río del vatán. E si los dichos ganados entraren de los dichos límites a dentro, sus dueños yncurran en las penas de yuso contenidas.

8 (*Al margen izquierdo*). Hasta diez puercos que hazen manada, seysçientos maravedís por cada vez, e si menos fueren, vn real de cada puercos, e sy más fueren de los dichos diez puercos, que de cada vno pague el dicho real aplicado, segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena sea diez marabidís de cada puercos, e no más.

Ganado obejuno y cabrío.

9 (*Al margen izquierdo*). Vna manada de ganado obejuno o cabrío, que es hasta çient cabeças, seysçientos maravedís. E si menos fueren, dos maravedís de cada cabeça. E de las que más hobiere de çient cabeças, por cada vna los dichos dos maravedís, hora de día hora de noche.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabidís, y toda la otra pena en ella contenida se reduce a dos marabidís de cada cabeça del dicho ganado hasta çien cabeças. E de allí arriba sea vn marabidí de cada cabeça, e no más.

10 (*Al margen izquierdo*). Hasta diez cabeças de ganado bacuno, seysçientos maravedís, e si más o menos fueren de cada vna, por cada bez treynta maravedís, hora sea de noche hora de día. Y en esta mesma pena yncurran las muletas o muletos, aplicadas las penas susodichas, segund // (*fol. 4r*) dicho es. E que de más desto paguen si hizieren daño lo que está declarado en las ordenanças antes destas.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos treynta maravedís se reduce a doze maravedís, y que no se lleven los seysçientos maravedís en ella contenidos.

11 (*Al margen izquierdo*). Entiéndese que el ganado de la Dula e otros vezinos puedan salir por el Almocabed a las heras del Pino y comer las dichas heras. E por ençima de la fuente de Vernal Françés, hasta el Real del Rey, guardando pan, e vino, e arbolado. E que puedan entrar

⁴⁷ Sic.

a brevar el tal ganado en la fuente de Vernal Françés e su vertida, entrando e saliendo por el camino e vereda que está cabe la hermita que junta con la heredad de Andrés de Torres.

Confirmamos la dicha ordenança como en ella se contiene.

Caminos y castillos señalados para entrar ganados.

12 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que sin embargo de las penas de la dicha redonda, que los señores de ganado desta çibdad puedan meter sus ganados a la çibdad al tiempo del esquilo, viniendo por los caminos reales sin repararse e sin hazer daño en sembrado ni otra cosa ninguna. E que asy mismo puedan los dichos señores de ganado meterlos en los castillos de Santa Cruz, asy para contadero como para esquiladero, e para otra justa cavsa nesçesaria que para ello tengan en qualquier tiempo del año.

(*fol. 4v*)

Confirmamos la dicha ordenança segund e como en ella se contiene.

Arbolado como van de Baça a Caniles.

13 (*Al margen izquierdo*). Otrosí⁴⁸, que si el ganado del carniçero obligado entrare en lo arbolado e viñas, como van de Baça a Caniles, a la mano derecha del camino arriba hasta dar en la dehesa, e como van desta çibdad a Santa Cruz, a la mano yzquierda del camino arriba, por donde está la viña de Carrillo, porque es arbolado que el dicho obligado caya e yncurra en la pena contenida en los límites de la redonda.

Confirmamos la dicha ordenança con la declaración y moderación que va al pie de las ordenanças que ablan sobre los límites de la redonda.

Ganado de la carniçería en viñas y arbolado e panes.

14 (*Al margen izquierdo*). Que si el ganado de la carniçería entrare en las viñas con fruto o sin él, o en los panes, o en las huertas, que yncurra en la pena e penas que están puestas a los otros ganados por estas hordenanças, así en lo de la pena como en lo de los daños, aplicado según en las dichas hordenanças se contiene.

(*Cruz*)⁴⁹. Confirmamos la dicha ordenança reduziendo las penas a la cantidad que de suso va declarado en los panes e viñas y plantas que es conforme a lo de la redonda.

El ganado de la carniçería coma la redonda y dehesa.

15 (*Al margen izquierdo*). Porque esta çibdad esté más abastada de carnes para el mantenimiento de los vezinos, permitimos y mandamos que la dicha redonda que está señalada con más la dehesa de Caniles la puedan comer los ganados que se registraren e obligaren para pesar en las carniçerías desta çibdad. E sy otros entraren en la dicha redonda e dehesa, que yncurran en las penas contenidas en la hordenança de la dicha redonda.

⁴⁸ *Sic.*

⁴⁹ *Al margen izquierdo.*

(fol. 5r)

Confirmamos la dicha ordenança con la declaración y moderación de penas que va al pie de las ordenanças que ablan sobre los límites de la redonda.

Ganado en linos y otras semillas.

16 (*Al margen izquierdo*). Si algunas bacas, bueys, e yeguas azémilas, roçines, asnos, vestiares de lavor, e otro ganado lanar o cabrío, no entren en linos, ni alcandías, ni alfalfa, ni panizos, ni en garvanços, ni havares, ni otras semillas, ni en tierras regadas. E sy entraren, que yncurran en las penas en que caen e yncurren los ganados e vestiares que entran en las huertas, e más que pague el daño que fuere apreçiado.

Confirmamos la dicha ordenança con las moderaciones contenidas en las ordenanças a que esta se refiere.

Viñas, huertas y arbolado.

17 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, por escusar los daños que los ganados e vestiares hazen en las viñas, e huertas, e arbolado, estando con fruto o sin él, hordenamos e mandamos que si entraren los ganados e bestiares que yncurran sus dueños en las penas de yuso declaradas.

La pena del ganado lanar y cabrío.

18 (*Al margen izquierdo*). De vna manada de ganado lanar o cabrío hasta çient cabeças, seysçientos marabidís. E si no fuere // (*fol. 5v*) manada, que pague por cada cabeça dos marabidís, e de las que más fueren de çient cabeças que hazen manada, que pague por cada vna los dichos dos marabidís, aplicados según dicho es, y el daño a su dueño siemdo⁵⁰ apreçiado.

Confirmamos las dichas dos hordenanças con que la pena de los dichos seysçientos marabidís y toda la otra pena en ellas contenida se reduce a dos marabidís de cada cabeça del dicho ganado hasta çient cabeças, y de allí arriva sea vn marabidí de cada cabeça y no más. Y esta pena se lleve y execute de más del apreçio a la parte.

Puercos.

19 (*Al margen izquierdo*). Si entraren en las dichas viñas e huertas hasta diez cabeças de puercos, que hazen manada, paguen de pena seysçientos marabidís. E si no fuere manada, yncurra en pena por cada vno de diez reales. E si fueren más de las dichas diez cabeças de ay arriba, pague por cada vna el dicho real. Los quales dichos marabidís aplicamos segund de suso y el daño a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena sea diez marabidís de cada puerco e no más, y el daño se pague apreçiado a la parte.

Bueys y bacas.

20 (*Al margen izquierdo*). Sy entraren algunos bueys o bacas, yeguas azémilas, roçines, asnos, borricas, en las dichas viñas, e huertas, e arbolado, que yncurran sus dueños en pena por cada

⁵⁰ Sic.

cabeça sesenta marabidís de noche, e de día treynta, aplicados según es dicho. E sy⁵¹ daño hizieren, lo restituyan e paguen // (*fol. 6r*) a sus dueños siendo apreçiado. E si las dichas reses e bestiares fueren hallados en las dichas viñas⁵² e huertas, atapados los çençerros, que paguen la pena doblada. Y esta mesma pena doblada paguen si entraren los dichos ganados e vestiares de suso declarados en estas hordenanças de las viñas e huertas, si entraren en alguna que estuviere çercada por algún portillo o puerta. E si los dueños de las dichas viñas e huerta por el daño que reçibieren no quisieren llevar por apreçio, que ayan tantos marabidís de pena como por estas hordenanças están puestas e adjudicadas para la guarda o denunciador que sea a su eleçión.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los treynta marabidís de día se reduce a doze marabidís, y de noche pague doblado.

Que la guarda jure y presente sus compañeros.

21 (*Al margen izquierdo*). La guarda del campo en quien se rematare la renta de las penas del campo e huerta, antes que vse del ofiçio, jure en cabildo. E si quisiere tomar algún compañero que le ayude, preséntelo en el cabildo, que se vea sy es persona ábil para ello. E de otra manera, el prinçipal, ni el compañero, no vsen del dicho cargo, so pena de seysçientos marabidís repartidos segund dicho es.

Confirmamos la dicha hordenança segund y como en ella se contiene.

(*fol. 6v*)

Las guardas no hagan yguales.

22 (*Al margen izquierdo*). Que las guardas del campo, cavalleros de la syerra, almotaçenes, y las otras personas que consigo traxieren por compañeros, no hagan yguales con ninguna persona para que trayan sueltamente sus ganados por la huerta y redonda, e sitios e cotos vedados. Ni encubran, ni dexen de denunçiar lo que hallaren e tomaren en lo defundido por estas hordenanças, ni por razón de lo susodicho lleven coecho ninguno, so pena de lo pagar con él quatro tanto e çient açotes conforme al capítulo del fuero desta çibdad.

Confirmamos la dicha ordenança con esta hemienda y declaración: que la pena de los dichos açotes no se execute salbo la del quatro tanto por la primera vez, e por la segunda que sea suspendido del ofiçio de guarda.

Coger fruta y toda fortaliza⁵³.

23 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ninguna persona no sea hosado de cojer en las huertas e viñas, e heredades del término desta çibdad e su tierra hubas ni otras frutas ningunas, ni cojan avas, ni garbanços, ni cosa ninguna de hortaliza, ni heneldo, ni rosas, ni albaaca, ni navos, ni çanahorias, ni azeytunas. E si cogiere alguna cossa, que yncurra en pena de çient marabidís por cada vez. Pero si con çurrón, o çesta, o costal, o capilla, o arganas, o varja, o çevadera fuere hallado, o se averiguare aver cogido, o echado en ellas en cantidad fruta, que yncurra en pena

⁵¹ Error del escribano. Repetición del inicio de frase «e si daño hizieren».

⁵² Error del escribano. Palabra incompleta «viñas» que se escribe en la siguiente línea.

⁵³ Está escrito sobre un título anterior borroso.

de çient açotes o en setenas conforme // (*fol. 7r*) a la calidad de quien lo hiziere, e pague el daño a su dueño syendo apreçiado. Pero que vn caminante yendo de camino pueda cojer vn razimo de hubas, pero sy más cogiere yncurra en la pena que de suso va declarada.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que se pague el daño apreçiado a la parte y la pena sea veynte marabidís por cada vez que contra ella fueren. Y que los açotes ni setenas no se executen.

Tomar la leña de los setos y majuelos, ni minbres, ni cañas.

24 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ningunas personas no cojan de heredad ajena minbres ni cañas, ni quiten de los setos e parrales leña de horcones ni estacas de majuelos, ni de lo que está ençima de las tapias de las huertas e heredades de la dicha çibdad e su tierra, ni corten ramas de ningún árbol ni lo sacar de heredad ajena, so pena de trezientos marabidís a cada vno por cada vez que lo hiziere aplicados segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que se pague el daño apreçiado a la parte, y la pena de los dichos trezientos marabidís reduzimos a cinquenta marabidís.

Senda nueva o camino por heredad ajena.

25 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que qualquier persona que hiziere senda nueva, o camino por heredad ajena, yncurra en pena de dozientos marabidís. Y las otras personas que por ella passaren veynte marabidís de cada vno por cada vez. E con bestia cabalgando, o de diestro o delante, si quarenta marabidís tomándolos la guarda o el // (*fol. 7v*) dueño de la heredad provándosselo. Y estas mesmas penas ayán sy entraren en haza o vancal senbrado, aplicadas segund dicho es y el daño a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que el que hiziere senda nueva o camino por heredad ajena pague el daño apreçiado a la parte y se deshaga luego a su costa la dicha senda o camino nuevo. Y que esto se guarde çerca de lo contenido en esta ordenança.

Los que fueren alquilados para trillar.

26 (*Al margen izquierdo*). Que los que fueren con sus vestias alquilados a trillar trigo, çevada, o panizo, u otro pan, o a escardar, no trayan ninguna mies ni manada del dicho pan para sus bestias ni para otra cossa, avnque el dueño del pan le de liçençia para ello, so pena de çient marabidís y el daño a su dueño si lo pidiere, aplicados segund desuso.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que el que llevare alguna mies o manada del dicho pan para bestias o para otra cosa sin liçençia del dueño, le pague lo que asy llevare segund fuere apreçiado, y la pena de los dichos çient marabidís reduzimos a veynte marabidís. Pero si con liçençia del dueño lo llevare, no yncurra en pena ninguna.

Entrar en huertas çerradas o no çerradas.

27 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ningunas perssonas sean hosados de entrar en huertas çerradas ni por ençima de las tapias, ni por otra parte para cojer las frutas ni otro fruto ninguno que en ellas huviere, so pena de trezientos marabidís. E sy atrabessare por huertas que no estén çercadas, avnque no coja fruta, yncurra en pena de vn real por cada vez, repartido según de suso, e más el daño a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con aditamento que el que fuere contra lo en ella contenido e hiziere algund daño le pague a la parte segund fuere apreçiado, y la pena de los dichos trezientos marabidís reduzimos a treynta marabidís.

(fol.8r)

Coger hoja de morales.

28 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que si alguna persona cogiere alguna hoja de morales ajenos, asy en heredamientos desta çibdad commo de sus villas, yncurra en pena cada vno por cada vez trezientos marabidís, repartidos según de suso y el daño a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos marabidís reduzimos a çient marabidís.

Los que se niegan sus nonbres.

29 (*Al margen izquierdo*). Muchas vezes las guardas del campo y otros que tienen cargo de guardar las heredades e cotos toman algunas personas e ganados en lo defundido por estas hordenanças, e múdanse sus nonbres por se escusar de la pena. Mandamos que quando esto se averiguare, que los que ansy se mudaren los nonbres yncurran en pena de seysçientos marabidís⁵⁴ más las otras penas que tienen por entrar ellos e sus ganados en lo defundido por estas hordenanças.

En quanto a esta ordenança, mandamos que no se pidan ni lleven las dichas penas por virtud della, sy no que el nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha çibdad o su lugarteniente hagan çerca de lo en ella contenido, llamadas e oydas las partes lo que hallare por justiçia.

Alquilados a bendimiar.

30 (*Al margen izquierdo*). El que fuere alquilado a bendimiar no sea hosado de traer hubas entre los çestos y apartaderas, avnque el dueño de la viña le de liçençia, so pena de çient marabidís a cada vno, aplicados según de suso y el daño a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaraçión: que el que fuere contra lo en ella contenido syn liçençia del dueño de la viña de donde llevare la dicha huba, pague al dicho dueño lo que asy llevare de su viña syn su liçençia, y la pena de los dichos çient marabidís se reduce a diez marabidís.

Tomar paja de lo ajeno.

31 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ninguna persona no vaya a las heras ni pajar ajeno en esta çibdad ni en su tierra syn voluntad // (*fol.8v*) de su dueño a tomar paja, so pena de trezientos marabidís aplicados según dicho es y el daño al dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con esta hemienda y declaraçión: que se pague el daño apreçiado a la parte, y la pena sea veynte marabidís de cada carga, y no se lleven los trezientos marabidís.

⁵⁴ *Escrito sobre otra palabra.*

Que la guarda notifique el daño al dueño.

32 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que quando quiera que las guardas tomaren algunas personas, ganados, o vestiares, dentro en los panes, o viñas e huertas, y en las otras cosas de heredamiento desta çibdad e su tierra, que lo notifiquen a sus dueños dentro de terçero día para que pidan el dicho daño. E si dentro del dicho término no se lo hizieren saver, que las guardas sean obligados a se lo pagar a los dichos dueños, e a las dichas guardas les quede su derecho a salbo para lo cobrar de los dichos dañadores.

Confirmamos la dicha ordenança segund y como en ella se contiene.

Que aya sobre guardas.

33 (*Al margen izquierdo*). Muchas vezes ay negligencia en las guardas del campo de no guardar bien hacer de muchos daños. Y para que estos se escusen, mandamos que quando quiera que la guarda fuere negligente en guardar y avn presumese por esto, que da consentimiento que entren los ganados e vestiares en lo defundido por estas hordenanças, o por conplaçer a sus dueños, o porque les han coechado algo, e porque desta manera tienen atrevimiento de entrar a hacer daños. E para que esto se escuse, que esta çibdad en tal caso pueda poner y nombrar sobre guardas, y estos puedan denunçiar y llevar la parte de la pena como denunçiadador.

Confirmamos la dicha ordenança con que a las sobre guardas no se les de salario de propios, salvo la parte de penas como a vna guarda.

Los que fueren a las viñas alquilados no lleven vestia.

34 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que quando algunas perssonas fueren a cabar o sarmentar, a podar a jornal o a destajo a las viñas, no trayan en sus vestias ni en otra cossa de otra manera manojos ni cepas de las dichas vides, so pena de dos reales a cada vno por cada vez, aplicados segund dicho es.

(*fol. 9r*)

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos dos reales a medio real.

Cortar árboles, o viñas, o parras.

35 (*Al margen izquierdo*). Si algunas personas fueren tomados por los guardas, o por los dueños, o se averiguare por ynformación que cortaron algún árbol por el pie, o las ramas, o lo sacare o tomare planta de viña, o parras de heredad ajena, que yncurra en pena de trezientos marabidís, e pague el daño a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos marabidís se reduce a çient marabidís.

No pazcan en viñas ni otros esquilmos.

36 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ninguna persona no pueda dar ni de liçencia a ninguno para que pueda paçer con sus ganados y bestiares en viñas, ni en trigos, ni en otros esquilmos que sean suyos. E si la diere más que syn embargo de la tal liçencia, yncurran los dueños de los dichos ganados e bestiares en la pena de la hordenança.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderación contenida en las ordenanças que ablan çerca de los que entraren en panes e viñas.

Cojer tallos ni p[á]npanos⁵⁵.

37 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, defendemos que ninguna persona coja tallos ni pánpanos de las viñas y majuelos ajenos. E si las cojiere, yncurra en pena cada vno de vn real para la guarda del campo, o denunciador, e pague el daño a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de vn real se reduce a ocho marabidís.

Rebusca.

38 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ninguna persona no vaya a rebuscar por las viñas, ni por los árboles, hubas, ni otras frutas después de ser bendimiadas las viñas y las frutas cogidas hasta el fin de nobiembre de cada vn año, y hasta que por la çibdad se abra la dicha rebusca. Y lo mismo sea en el espigar. So pena de çient marabidís a cada vna, repartido en tres partes, segund dicho es y más el daño a su dueño.

(*fol. 9v*)

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos çient marabidís a treynta marabidís.

Que la guarda de la huerta no traya caballo.

39 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que las guardas de la huerta y campo desta çibdad no anden a cavallo por la huerta que se entiende en lo arbolado, so pena de çient marabidís por cada vez aplicados segund dicho es. E si daño hiziere, lo pague a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con la pena de los dichos çient marabidís se reduce a vn real.

Sacar ganado de corral.

40 (*Al margen izquierdo*). Muchas vezes acaesçe que las guardas del campo, cavalleros de la syerra, o las personas que han rescibido daño en sus heredades de ganados e vestiares, los traen a corral. E de allí algunas personas, dueños de los dichos ganados, o otros sin liçençia de la guarda, ni del señor, ni del dañificado, sacan los dichos ganados e vestiares del dicho corral. Mandamos que de aquí adelante, el que esto hiziere sea obligado de pagar e pague el daño que los dichos ganados e bestiares hizieren. Esto para el dueño, y más trezientos marabidís repartidos en tres tercios segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos marabidís reduzimos a çient marabidís.

Yerba en costal.

41 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ninguna persona traya yerva en costal, ni en serón, ni en saca, so pena de perder el tal vasijo y más sesenta marabidís.

⁵⁵ Aparece una mancha de tinta en la primera vocal.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dicho sesenta marabidís se reduce a diez marabidís.

Que la guarda cuente el ganado.

42 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, porque muchas vezes ay diferencias entre los señores del ganado e sus pastores con las guardas del campo sobre la cantidad del ganado, e sus pastores con las guardas del campo sobre la cantidad del ganado que la guarda toma. E por escusar pleytos e diferencias mandamos que la guarda del campo, al tiempo que tomare los ganados, sea obligado de lo contar. E por lo que dixiere con jura-// (*fol. 10r*) mento sea creydo, e sy no lo contare octubiere dubdoso si es manada o no, que en tal casso el pastor o el dueño del ganado sea creydo por su juramento.

Confirmamos la dicha ordenança como en ella se contiene.

Quitar las colmenas en tiempo de hubas.

43 (*Al margen izquierdo*). Por esperiencia se ha visto el daño que las abejas hazen en las hubas en el tiempo que las ay. Por tanto, mandamos que los que tubieren colmenas, así en esta çibdad e su tierra, en sus huertas, como en otra parte, las saquen y aparten vna legua de donde hubiere viñas desde el principio que hubiere hubas hasta que sean acabadas las vendimias, so pena de las aver perdido. Y aplicámoslas en tres partes según de suso y el daño a su dueño si lo hizieren.

Confirmamos la dicha ordenança segund que en ella se contiene.

Que los padres paguen por los hijos y los amos por sus moços.

44 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los padres paguen las penas en que yncurrieren sus hijos, teniéndolos debaxo de su poderío. Y los amos paguen por sus moços y pastores las penas en que yncurrieren conforme a estas hordenanças.

Confirmamos la dicha ordenança con que el amo que pagare las dichas penas por su moço descuente lo que asy pagare al moço, e su soldada si se la diere.

Que los alquiladores aten sus bestias.

45 (*Al margen izquierdo*). Que todos aquellos que fueren a cabar o a hazer otra qualquier hazienda alquilado, e llevaren azémilas o asnos, o otras vestias a la huerta, o viña, o heredades, que las tengan atadas con sogas a estaca y en lugar que no hagan daño. So pena de treynta marabidís por cada vestia y más el daño a su dueño.

(*fol. 10v*)

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos treynta marabidís, reduzimos a ocho marabidís.

Fuegos en rastrojos.

46 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos y mandamos que en los rastrojos que oviere en todos los límites e cotos defendidos por estas ordenanças no puedan poner ni pongan fuego desde en fin del mes de mayo hasta el día de Nuestra Señora Santa María del mes de agosto de cada vn años, so pena de seysçientos marabidís, aplicados según dicho es. E si daño hizieren, lo

paguen. Pero si algunas personas hizieren lumbre⁵⁶ para guisar de comer a sus segadores, que la tal lumbre e fuego la hagan en barbecho, e hagan vn hoyo donde hazer la dicha lumbre. E sy de otra manera lo hizieren, e si les fuere o pasare adelante la lumbre, que cayen e yncurran en la dicha pena de los dichos seysçientos marabidís e más el dicho daño. E que dende el dicho día de Santa María de agosto pueda cada vno quemar su rastrojo con tanto que no se vaya ni passe el fuego. E si se le fuere e hiziere daño, que lo pague con más los dichos seysçientos marabidís aplicados según e de la manera que dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que se pague el daño apreçiado a la parte, y la pena de los dichos seysçientos marabidís reduzimos a dozientos marabidís.

Dehesas de Comares y Caniles.

47 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, por quanto la dehesa de Comares está señalada y amojonada para que la gozen e coman los ganados y vestiares de labor y potros e vezeros y borricos, e la dehesa de Caniles señalada y amojonada para solamente los ganados de la carnicería que están para ella obligados y registrados en esta dicha çibdad. Por tanto, ordenamos // (*fol. 11r*) y mandamos que estos tales ganados e vestiares gozen de las dichas dehesas segund dicho es. E otrosi, ningunos no entren en ellas. E sy entraren e fueren tomados por las dichas guardas o por otra qualquier persona, que los dueños dellos cayen e yncurran en la pena e penas que en la ordenança de la redonda están puestas a los ganados y vestiares que entran en ella y en lo arbolado, repartidos según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con las declaraciones que están al pie de la ordenança de suso, que abla en lo de la redonda.

Roçar ni cortar en las dehesas.

48 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos e defendemos que ningunas personas no sean hosados de cortar ni roçar leña, ni romero, ni retama, ni otra cossa de las dichas dehesas, so pena de seysçientos marabidís a cada vno por cada vez, aplicados segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança, con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabidís a dozientos marabidís.

Fuego en las dehesas.

49 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos y mandamos que los gañanes e pastores, ni otra ninguna persona que guardare los dichos ganados e vestiares dentro de las dichas dehesas, puedan hazer e hagan lumbre para calentarse e para guisar de comer, pero que la hagan en parte o de manera que no se le vaya el fuego, ni quemen las dichas dehesas ni parte de ellas. E que si se les fueren o quemaren las dichas dehesas o qualquier parte de ellas, yncurran en pena cada vno de ellos que ansy pusieren e fueren en poner el dicho fuego e se hallaren en ello de seysçientos marabidís, aplicados segund dicho es.

(*fol. 11v*)

⁵⁶ *Sic.*

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabidís a trezientos marabidís, en más se pague el apreçio del daño.

Fuego en viñas, majuelos o árboles.

50 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos y mandamos que si alguno o algunos pueseren fuego o con él se quemaren algunas viñas, o majuelos, o árboles, de las heredades desta çibdad o de sus villas e juridición, que yncurran en pena de seysçientos marabidís, y más el daño a su dueño aplicados en tres partes, segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabidís reduzimos a trezientos marabidís.

Fuego.

51 (*Al margen izquierdo*). Muchas vezes acaesçe que algunos ponen fuego para quemar los çarçales que están en las lindes, o rebaços, o en otros lugares de sus heredamientos para alunbrar⁵⁷ las açequias, e para otras cosas nesçesarias, y el dicho fuego se les pasa y va a otras heredades y hazen daño asy en los árboles como en las vides, como en otras cosas. Por tanto, ordenamos y mandamos que quando alguno quisiere poner fuego para quemar los dichos çarçales y para otra cosa, que lo ponga e haga de manera que no pueda pasar a otra heredad ajena, ni hazerle daño. E si se pasare e hiziere daño, que sea obligado de lo pagar e pague a su dueño, siendo apreçiado según dicho es. E más que yncurra en la dicha pena de los dichos seysçientos marabidís, aplicados segund de suso, esto por savida o por tomada.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabidís a trezientos marabidís, y estos se paguen preçediendo para ello primero ynformación vastante.

(*fol. 12r*)

Que no pasen por el açud de Jabalcohol con ganado vacuno o menudo.

52 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos que por el açud del açequia de Jabalcohol no pase ningún ganado lanar e cabrió, ni bacunno, ni puercos. Y si pasaren, que cayen e yncurran sus duegnos en pena por cada manada del dicho ganado lanar e cabrió trezientos marabidís, que es manada hasta çien cabeças. E si no llegaren a ellas, que paguen de pena de cada cabeça dos marabidís, y del ganado bacunno doze marabidís. Y más que todo el daño que el dicho açud rescibiere lo paguen los dichos dueños del ganado, y de cada puerco la misma pena que del ganado bacunno. Pero que siendo o pasando vn par de bueyes o bacas, o dos o tres pares e más yeguas e azémilas que sean de lavor, delleron yendo su dueño, o gañanes e criados con ellas, que no cayen en pena ninguna. Pero si esto hizieren en el dicho açud, que sus dueños sean obligados a lo pagar. Las quales dichas penas aplicamos según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con esta moderación: que no se lleve por cada cabeça de ganado lanar más de dos marabidís, y de cada cabeça de bacuno y porcuno seys marabidís, que pasare contra el tenor de la dicha ordenança, y que no se puedan llevar los trezientos marabidís.

⁵⁷ Sic.

Que no estén los ganados en barbecho regado o mojado.

53 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, hordenamos y mandamos que no huellen ni estén ningunos ganados en tienpo⁵⁸ regado o mojado en barbechos, so las penas que están puestas a los ganados que entran en la redonda e arvolado, y más el daño que hizieren que lo paguen a su dueño.

Confirmamos la dicha ordenança con las moderaçones e limitaçión que de suso va puesta en las ordenanças de la redonda.

Perros en viñas.

54 (*Al margen izquierdo*). Mucho es el daño que los perros hazen en las viñas. Por tanto, mandamos que de que hubiere hubas hasta // (*fol. 12v*) sean acavadas las bendimias los obligados a la carnicería que comen sus ganados la redonda trayan dos perros, y estos anden con sus çençerros, y los trayan de traylla de día, y de noche los ençierren. E si los dichos perros de los dichos obligados, como otros qualesquier, así de ganado como conejeros, entraren en las dichas viñas en el tiempo que hubiere hubas, que los dueños dellos yncurran en pena, por cada vez que fueren hallados en las dichas viñas, dos reales y más el daño a su dueño. Pero si estos tomaren o hallaren en las dichas sus viñas los dichos perros, que los puedan matar y maten sin pena ninguna. Los quales dichos marabidís aplicamos segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos dos reales a medio real. Y que no puedan matar ni maten ningún perro.

Çercanía.

55 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, los dichos señores supieron que por quanto por espiriència se ha visto que los pastores y gañanes que guardan los ganados y bestiares desta çibdad e su tierra buscan y procuran maneras y cavtelas para los apaçentar y meter en las mieses, viñas, parbas y heras de pan, e senbrados⁵⁹, huertas y arboleda desta çibdad y su tierra, contra el thenor y forma de las ordenanças della desuso contenidas, syn temor de Dios y de la justiçia y gobernadores della. Y lo que peor es que lo hazen de noche. E si de día agoardan a tienpo e lugar para lo hazer a su salbo porque no se pueda saber ni averigar que los tales pastores, e gañanes, e sus ganados y bestiares hizieron los daños que remanesçen hechos. Y porque a tales malas cavtelas con otras y buenas se deuen obiar, de manera que los daños se escusen, e los heredamientos, e mieses, e panes, e viñas, y otros senbrados se guarden, e sus dueños sean satisfechos, e asy todo se conserve en el ser que deue.

(*fol. 13r*)

Hordenaron y mandaron que cada e quando paresçiere ser hecho algún daño de qualesquier ganados y bestiares en mieses, viñas, e senbrados qualesquier, y en huertas y arbolado, e semillas e panes desta çibdad e su tierra, las guardas del canpo⁶⁰ dellas, e de sus villas e lugares, sean obligados a dar dañador magnifiesto del tal daño a sus dueños quando se lo pidieren den-

⁵⁸ Sic.

⁵⁹ Sic.

⁶⁰ Sic.

tro de terçero día que lo supieren, e vino a su notiçia con juramento que hagan e no después. E si no dieren dañador, que paguen el daño al dueño que lo rescibie, y que las tales guardas del campo puedan dar por dañadores a los ganados e bestiares que estobieren más çercanos a los dichos daños con juramento en forma de vida de derecho que aquel dañador que da por çercanía es con verdad. E con esto sea salbo la guarda de pagar el daño a su dueño como dicho es. E que los dueños y señores del tal ganado y bestiares, que las tales guardas dieren por dañadores çercanos, sean tenudos y obligados a pagar el tal daño o caloña a su dueño. E si negare la çercanía, no les vala ni les sea admitida, salbo sy luego dentro de terçero día no salbaren sus ganados y bestiares, probando plenariamente que otros ganados y bestiares hizieron el tal daño, que en tal caso no se deue proçeder sy no contra el verdadero dañador e no por çercanía. Pero si no lo provaren luego, en terçero día pague el tal çercano la caloña o daño al dueño como dicho es con más la pena o penas de las dichas ordenanças, reservándole su derecho a salbo contra otros qualesquier dañadores del dicho daño, con tanto que el tal daño o caloña por vía de çercanía no se pueda echar ni pedir pasados nueve días después que fue hecho. E si se pidiere passado el dicho término, no sean oydos sobre ello por los dichos señores, justiçia, regidores, diputados, desta çibdad.

E si el señor o dueño del tal daño tomare los tales ganados y bestiares, haciendo daño en su heredad // (*fol. 13v*) o çerca della y lo denunciare, que en tal caso averiguándolo con vn testigo e su juramento sea treydo, y la çausa se determine y no de otra manera, pues le queda su recurso contra la guarda como dicho es de suso en esta hordenança.

Confirmamos la dicha ordenança segund y como en ella se contiene.

El pastor que metiere ganado en lo vedado.

56 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenaron y mandaron los dichos señores, justiçia, regidores, que ninguno ni algunos pastores, ni otras personas a cuyo cargo fuere de guardar qualesquier ganado, no sean hosados de aquí adelante de entrar, ni entren con ellos en la redonda, viñas, huertas y arbolado e panes. E si entraren e fueren tomados, que demás de la pena e penas pecuniarias, que por hordenança están puestas, yncurran e cayan en pena de ser traydos a la cárcel pública desta çibdad el tal pastor o pastores que fueren hallados con el dicho ganado en los dichos cotos, sytios, partes, e lugares de suso declarados, en la qual estén detrás de la red con vna cadena por tienpo de quinze días. E no sean sueltos hasta que sean cumplidos e paguen las penas pecuniarias por la primera vez. E por la segunda, ansimesmo, sean traydos a la dicha cárcel, y estén en ella treynta días con la dicha cadena tras la dicha red, e yncurran en la dicha pena pecuniaria de la dicha ordenança, lo qual, otrosi, paguen antes que salgan de la dicha cárcel. E por la terçera vez, siendo tomados en viñas o en lo arvolado, paguen la dicha pena pecuniaria contenida en la dicha ordenança, que son seysçientos marabidís, e le sean dados çient açotes públicamente por las calles públicas acostunbradas⁶¹ desta çiudad a boz de pregonero.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que el pastor o pastores que fueren contra lo en ella contenido estén presos por la primera vez tres días, y por la segunda seys días, y la terçera nueve días. Y que no les lleven otra pena pecuniaria, salbo la que está dispuesta en las ordenanças de suso, ni les den otra pena corporal ni pecuniaria.

⁶¹ Sic.

(fol.14r)

Como ya do se han de cojer mielgas.

57 (*Al margen izquierdo*). Los dichos señores, justiçia, regimiento, dixieron que vistas las queexas de los vezinos desta çibdad e su tierra de los daños que en sus heredades resçiben, entrando a cojer las mielgas e so color de las cojer hazen mucho daño en las dichas heredades. Y este queriendo escusar, acordaron y mandaron que ningunas personas no sean hosados de yr ni vayan a cojer mielgas, ni enbiar a cojerlas a heredades ajenas. E si fueren e cogieren las dichas mielgas en las dichas heredades ajenas, cayan e yncurran en pena cada vno por cada vez de çient marabidís, e más las mielgas perdidas o su valor. E esto por sabida o tomada, aplicados en tres partes segund dicho es. Pero cada vno en su propia heredad las pueda cojer syn pena ninguna.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos çient marabidís reduzimos a diez marabidís. Y esto se execute preçediendo primero ynformaçión.

(Cruz)⁶² Almotaçenia.

58 (*Al margen izquierdo*). Qualquier vezino desta çibdad e su tierra que comprare o bendiere com⁶³ peso o pesas y medidas que no sean justas e derechas con los padrones y marco de la çibdad, yncurran en pena de seysçientos marabidís por cada vez, aplicados según de suso.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarde la premática de nuestros reynos que sobre ello dispone.

Pesas de yerro.

59 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que las personas, vezinos desta çibdad y su tierra, que tienen trato de comprar y vender, [no]⁶⁴ sean osados de tener ni pesar com pesa sy no fuere de yerro eçebto del arroba, so pena de seysçientos marabidís por cada pesa aplicados segund dicho es.

Çerca de lo contenido en esta ordenança, mandamos que se guarde la premática que sobre ello dispone.

(fol.14v)

Regatones.

60 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los regatones y tenderos, carniçeros, pescadores, azeiteros, e xaboneros, no puedan tener, ni tengan, ni pesen con pesa ni peso con çençerrilla sy no estubiere soldada. So pena de trezientos marabidís por cada vna pesa o peso. E que si el almotaçén se la diere con çençerrilla, o sy la señalar e teniendo çençerrilla, yncurra en la dicha pena, aplicado según dicho es.

⁶² *Al margen izquierdo.*

⁶³ *Sic. El autor utiliza la preposición «con» con la letra «m».*

⁶⁴ *Se ha borrado la tinta.*

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos marabidís reduzimos a çient maravidís.

Peso o medida sin señalar.

61 (*Al margen izquierdo*). Que los regatones e personas contenidas en la ordenança antes desta, y los otros que tienen tratos de comprar y vender, no tengan los pesos y medidas o varas de medir syn señalar de los almotaçenes, avnque sea justa. So pena de sesenta marabidís por cada vna.

Mandamos que çerca desto se guarde la premática de nuestros reynos que sobre ello dispone.

Derechos del sellar.

62 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que el dicho almotaçén lleve dos marabidís de sellar qualquier pesa o medida que sellare. E que las dichas pesas o pesos, e varas y medidas, requiera a lo menos dentro de treynta días después que se rematare la renta e fuere resçibido al ofiçio. E que no lleve más de los dichos dos marabidís, so pena de los pagar con él quatro, tanto repartidos segund dicho es.

Çerca desta ordenança, mandamos que se guarde la premática de nuestros reynos.

Medidas y pesos que sean cumplidos.

63 (*Al margen izquierdo*). Mandaron que los carniçeros y pescadores, regatones, y otras qualesquier personas que vendieren carne, toçino, pescado, queso, miel, azeyte, e bino, e xabón, y todas las otras qualesquier mercaderías, sean obligados de dar e den cumplidos los dichos pesos y medidas, dando a cada vno en derecho. Y no lo dando, aviendo falta, yncurra cada vno por cada vez o por cada peso o medida que fuere falto sesenta marabidís. E que si en vn día diere çinco pesos o medidas faltas, que pague por cada vna los dichos sesenta marabidís e esté // (*fol. 15r*) preso çinco días, e satisfaga la falta que hobo al comprador.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos sesenta marabidís reduzimos a veynte marabidís.

Los taberneros, las medidas frontero de la puerta.

64 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los taberneros públicos desta çibdad e su tierra tengan las medidas frontero de la puerta de la casa, de manera que se puedan ber, e que tengan embudo e lo midan sobre él. So pena de trezientos marabidís, aplicados segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos marabidís reduzimos a treynta marabidís.

El almotacén esté con peso en pescadería y carniçería.

65 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que el almotaçén sea obligado de estar sábadó y martes, e jueves, e biernes, e todo el tiempo e horas que a la justiçia e diputados paresçiere, com pesa y pesas, e tabla çerca de la carniçería e pescadería de la dicha çibdad. E pese la carne y pescado, azeyte e xabón, e las otras cosas de mantenimientos de peso y medida. So pena que el día que faltare pague çient marabidís, aplicados segund dicho eso.

Confirmamos la dicha ordenança segund y como en ella se contiene.

Que no compren de los forasteros mercaderías.

66 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, hordenaron y mandaron que por que algunas personas, vezinos desta çibdad e su tierra, e avn de los mercaderes e recatones, vezinos e forasteros, compran paños, e arina, e çebada, trigo, e vino, e azeyte, e miel, e ganados, e corambres, e madera, y otras cosas de mantenimientos e mercaderías que se bienen a bender a esta dicha çibdad e su tierra. E que lo tornan a revender en los // (*fol. 15v*) tienpos que veen falta en la dicha çibdad e su tierra de las cosas sobre dichas lo quales, en daño de toda la república e vezinos de la dicha çibdad e su tierra. Por ende, ordenaron y mandaron que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condición no sean hosados de comprar ni compren las dichas cosas de por junto, ni para rebender en esta dicha çibdad, ni los de las dichas villas, ni en ellas de los forasteros que a ella o a ellas vinieren dentro de tres días que se cuente desde que el bendedor abriese y començare a vender. So pena que el que lo contrario hiziere aya perdido e pierda todo lo que así conprare por la primera vez, e por la segunda que pierda lo que así conprare y pague seysçientos marabidís, e por la terçera que pierda lo que así conprare y pague doblada la pena, siendo la mercadería que así conprare⁶⁵ de tres mil marabidís avaxo. E si fuere de más cantidad, que la condenación no exçeda en más de los dichos tres mil marabidís con más los dichos seysçientos marabidís. E que pasados los dichos tres días, si alguno lo conprare para rebender e por junto sea obligado el mismo día que lo conprare de traer al bendedor antel escriuano de conçejo, el qual jure a qué preçio la vendió la tal mercadería. E lo mismo jure el conprador, e que el tal vezino que asy conprare hecho lo susodicho, haga a pregonar aquel mesmo día en la plaça públicamente por antel dicho escriuano de conçejo, que qualquiera que quisiere parte de la mercadería que conpró, se la dará por el tanto. E que si alguna persona biniere e quisiere hasta dos partes de la tal mercadería, la pueda tomar y el tal conprador sea obligado a ge la dar, beniéndola a tomar dentro de aquel día que lo hiziere a pregonar, o dentro de otro luego siguiente. E queriendo tomar las dos partes, el dicho conprador retenga e tome para sí // (*fol. 16r*) la terçia parte de la dicha mercadería. E ansy lo hagan e cumplan so las dichas penas de suso declaradas, todas las quales aplicaron en tres partes según de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabidís por la segunda vez sea dozientos marabidís, y por la terçera vez quatroçientos de más de perdido lo que se conprare contra la dicha ordenança.

Ortalizas.

67 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, que los hortolanos desta çibdad puedan dar la ortaliza que se la venda qualquier persona que quisiere, e que no la compren las dichas personas para la rebender, salbo que la vendan por sus dueños, pagándoles su salario e trabajo. E no hagan lo contrario, so pena de çient marabidís por cada vez, e perdida la tal hortaliza, aplicados según de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos çient marabidís a vn real.

Las ortalizas se vendan el día que se cogieren.

⁶⁵ Sic.

68 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que las ortalizas se vendan el propio día que las cogieren, e asimismo la fruta porque por ser de riego de vn día a otro se daña. E si pasado otro día después que las cojen las vendieren, paguen la pena susodicha, sy no fuere a vista e con liçençia de la justiçia e diputados.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los çient marabidís reduzimos a vn real.

Regatones comprar caça.

69 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ningún regatón ni otro por ellos ni para ellos no compren en esta çibdad e sus villas, // (*fol.16v*) ni salgan a los caminos a comprar, ni compren gallinas, aves, ni caça ninguna para lo revender, so pena de trezientos marabidís por cada vez e perdido lo que conprare por sabida o por tomada, repartido todo según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que los dichos regatones no compren las dichas abes, ni caça, para lo revender en la dicha çibdad, con dos leguas alderredor della. So pena que pierdan lo que asy compraren, y esto preçediendo primero ynformaçion bastante para ello, y que no se les pueda llevar ni lleve más pena.

El queso añejo se benda raydo.

70 (*Al margen izquierdo*). Que los regatones, e tenderos, e otros vezinos desta çibdad e su tierra que vendieren queso añejo de por menudo, lo vendan linpio e raydo. So pena de sesenta marabidís y el queso ençentado que estubiere bendiendo perdido, aplicado según de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos sesenta marabidís a treynta marabidís.

Xabón en balanças de palo.

71 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que en la dicha çiudad y en su tierra, ninguno venda xabón con pesa e balanças de palo, si no que sea de yerro, o cobre, o latón. So pena de trezientos marabidís, e quebrado el peso y valança, aplicado según de suso.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarde la premática de nuestros reynos, que sobre ello dispone.

Quiten de las calles, tierra o broça.

72 (*Al margen izquierdo*). Qualquier vezino desta çibdad o su tierra que tobieren en las calles tierra o broça, la quiten dentro de terçero día que fuere requerido. E si no la quitare, yncurra en pena de çient marabidís, y que se saque a su costa si no tubiere alguna justa cavsa, aplicado según de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los çient marabidís a diez marabidís.

(*fol.17r*)

Almotaçen no tenga tienda.

73 (*Al margen izquierdo*). Hordenaron que ningún almotaçen desta çibdad no tenga tienda de recatería en la plaça ni fuera della, ni otro por él, so pena de seysçientos marabidís aplicados segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança como en ella se contiene, con que el almotaçén sy fuere hallado segunda bez en esto no tenga más el ofiçio de almotaçén por toda su vida.

No aya suzedad en las açequias.

74 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que, desde el nascimiento del agua del açequia mayor desta çibdad hasta la casa e tinte de Pero Hernández Tintorero, e desde la Fuente de Bernal Françés hasta el pillar y caños de Barrio Nuevo, no se haga ninguna suzedad de labar trapos ni echar baçinada, ni estiércol, ni lavar ollas, ni platos, ni lana, ni cauallos, ni hacer lexía, ni hacer ni echar otras suzedades ningunas. Y el que lo hiziere yncurra en pena de seysçientos marabidís, porque esta agua viene a las fuentes prinçipales de la dicha çibdad, donde se proveen los vezinos de beber, aplicados los dichos marabidís segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabidís a trezientos marabidís.

Suziedad pillares.

75 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que en los pillares de la fuente de la plaça de Santa María y de Santiago no metan caldera, ni echen ni metan en ellos ninguna suzedad, so pena de çient marabidís al que lo hiziere, aplicados segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança en todo e por todo segund y como en ella se contiene.

(fol.17v)

Panaderos e otras onças de pan cozido.

76 (*Al margen izquierdo*). Que los panaderos y las otras personas que hizieren pan para vender den las onças de pan cozido que por çiudad se hordenare y al preçio que la çibdad mandare. E todo el pan que oviere menguado de las dichas onças o se vendiere a más preçio que fuere puesto, que el dueño lo pierda e se de a pobres, e yncurra en pena de doze marabidís para el almotaçén.

Confirmamos la dicha ordenança con que no se lleve la pena de los doze marabidís.

Preçio de la leche.

77 (*Al margen izquierdo*). Que dende primero de nobienbre, hasta Pascoa Florida, se venda el açunbre de leche a ocho marabidís. Y desde Pascua Florida en adelante a seys marabidís, la qual no sea aguada, ni ázeda, ni hecha calostros, syno que sea buena, so pena de trezientos marabidís si exçediere de lo susodicho, partidos en tres partes, según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que la leche que no fuere buena se derrame y la pierda el dueño cuya fuere, y reduzimos la pena de los trezientos marabidís a çient marabidís.

Azeyte.

78 (*Al margen izquierdo*). Que el estanquero obligado al azeyte, así en esta çibdad como en su tierra, no benda azeyte turvio, ni suzio, ni aguado, sino que sea bueno, so pena de trezientos marabidís por cada vez y perdido el azeyte, lo qual se derrame o se de a pobres, como a la justiçia e diputados paresçiere.

Confirmamos la dicha ordenança, con que reduzimos la pena de los dichos trezientos marabidís a çient marabidís.

(fol.18r)

Que no salgan a los caminos a comprar trigo ni çebada ni otra cosa.

79 (*Al margen izquierdo*). Ningunas personas vezinos desta çibdad e su tierra no salgan a los caminos a los que traen a esta çibdad a vender trigo, ni çevada, ni casa de mantenimiento e mercaderías a se lo comprar, so pena de dos mill marabidís aplicados segund dicho es. No enbargante⁶⁶ que sea para su mantenimiento, sino que le dexen llegar a la dicha çibdad las dichas mercaderías, e no salgan al camino a se las comprar, ni en él hagan yguala ni abenencia hasta que allegue a la dicha çibdad e su tierra. So la dicha pena repartida segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos dos mill marabidís a quinientos marabidís.

Carne de monte se venda en la carniçería.

80 (*Al margen izquierdo*). Mandaron que la carne de monte se venda en la carniçería de la medina desta çibdad y no en otra parte, so pena de seysçientos marabidís, repartidos según de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los seysçientos marabidís a sesenta marabidís por cada vez.

Barrer las calles.

81 (*Al margen izquierdo*). Mandaron que todos los vezinos desta çibdad, que biben en las calles prinçipales e públicas della, barran sus pertenencias cada semana, por manera que las calles estén linpias, so pena de sesenta marabidís a cada vno, y que se linpie⁶⁷ a su costa, repartidos según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con esta moderación: se haga barrer a su costa, y pague de pena diez marabidís por cada vez.

(fol.18v)

Obraje de la çera.

82 (*Al margen izquierdo*). Que los çereros que labran la çera, así en achas como en belas, como en otra cosa, sea de buena çera no boltiza, ni sarrosa y de buen pavilo. Y que las hachas, e velas, e la dicha obra sea vien perfetamente⁶⁸ hecha y acabada, so pena de seysçientos marabidís e que los dichos çereros ni otra persona no venda la dicha çera que sea boltiza ni sarrosa, so la dicha pena.

⁶⁶ Sic.

⁶⁷ Sic.

⁶⁸ Sic.

Cerca de lo contenido en esta ordenança mandamos que se guarde la premática de nuestros reynos que sobre ello abla.

No echen tierras entre las çercas.

83 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que entre las çercas e muros desta çibdad, ni pegado a la muralla, no echen en tierra ni casquijo ni estercoleros, ni otras cosas suzias, so pena de çient marabidís y que se saque a costa de quien lo echó.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los çient marabidís a treynta marabidís.

Puercos por las calles.

84 (*Al margen izquierdo*). Muchos daños se siguen de andar los puercos por las calles, y para remedio mandamos que de aquí adelante, si algunos puercos anduvieren por la calle, yncurra el dueño en pena por cada cabeça de sesenta marabidís, repartidos segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los sesenta marabidís a doze marabidís.

La miel sea pura, linpia, e no adobada.

85 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los tenderos, e vezinos desta çibdad, e forasteros que vendieren miel, sea pura, limpia, e buena, y no adobada, de manera que sea limpia e buena. So pena de trezientos marabidís e la miel perdida, repartidos según de suso.

(fol.19r)

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos <marabidís> reduzimos en çient marabidís.

Confites.

86 (*Al margen izquierdo*). Que los confites que en esta çibdad se hizieren e bendieren, que no les echen arina, ni los vendan teniéndolo, so pena de trezientos marabidís e perdidos, repartidos segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos marabidís reduzimos a çient marabidís.

Alpargateros.

87 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los cabestreros e alpargateros desta çibdad e su tierra hagan perfetamente los dichos alpargates e xáquimas, e cabestros, e sogas, e toda la otra obra del dicho ofiçio, e de buen cañamo y echura por manera que no aya falta, so pena de çient marabidís por cada par de alpargates e por cada vna sogas de las otras del dicho ofiçio que no fuere fecha perfetamente e perdida en la dicha obra, repartidos segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con esta moderación: que por la primera vez pierda la dicha obra, e por la segunda demás de perder pague de pena dozientos marabidís, e la tercera vez doblado.

Preçio de la çevada en las tiendas.

88 (*Al margen izquierdo*). Porque segund los [t-]tiempos [se]⁶⁹ ha de poner preçio en la çevada que los tenderos venden por menudo en sus tiendas, mandamos que no la vendan a más preçio de a como le fuere puesto por la justiçia e diputados, e que la çevada sea linpia e no mesclada con otra cosa, so pena de trezientos marabidís, aplicados segund dicho es.

(*fol.19v*)

Confirmamos la dicha ordenança con esta moderaçion: que trayendo por testimonio sig-nado en manera que haga fee a como le costó por anega y dándole ganança moderada se lo tassen, e por la tasa que pusyeren se benda, so pena de çient marabidís por cada vez.

Cosas de comer.

89 (*Al margen izquierdo*). Mandaron que ningunas personas, asy vezinos desta çibdad como forasteros, no vendan en esta dicha çibdad miel, azeyte, pescado fresco ni salado del río ni de la mar, ni pasas, ni ygos, ni havas, ni garvanços, ni castañas, ni vellotas, ni naranjas, ni limones, ni espárragos, ni camales, ni palmitos, ni turmas de tierra, ni queso, ni tasajos, ni carne de monte, ni toçino, ni fruta ninguna, ni las otras cosas de peso e medida e por menudo, ni las otras cosas de mantenimientos que se venden syn peso y medida syn que primero le sea puesto preçio por la justiç[ia]⁷⁰ e diputados. So pena de dozientos marabidís por cada vez a cada vna persona que lo contrario hiziere, e perdido lo que ansy bendiere. E sy no pudiere ser avida la mercadería su valor e que lo que fuere de pesar e medir de forasteros, que sean obligados de tomar pesos y pesas e medidas del almotaçén. E que los dichos pescados se vendan en la pescadería del almedina desta çibdad, e no en otra parte. Repartidos los dichos marabidís segund dicho es, [p-]⁷¹ero que los vezinos desta çibdad, sy quisieren bender la fruta de sus heredades a hojo y en platos, que la vendan, e no sean obligados a venir a ponerla a los dichos justiçia e diputados. E si los dichos vezinos quisieren vender la dicha fruta // (*fol.20r*) por peso o medida e la quisieren sacar a bender a la plaça, que lo hagan e vendan sin ponérsela. E que si la justiçia e diputados vieren que la que así venden por peso o medida a excesivo presçio, que lo moderen e la vendan al preçio de la moderaçion. E esto no se entienda con personas bivdas e pobres, y que en quanto a esto sea a vista de la justiçia e diputados.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena por la primera bez sea sesenta marabidís, y por la segunda çiento y veynte, y la terçera bez doblado. E que la tasa se haga abiendo respeto a lo que costó conforme a la declaraçion de la ordenança de la çevada que de suso está puesta, y que lo mismo se guarde con los vezinos que está dispuesto con los extranjeros.

Que lo susodicho se benda a como fuere puesto.

90 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que todas las cosas de mantenimiento, contenidas en la hordenança antes desta, se vendan al preçio que por la justiçia e diputados fuere puesta e no

⁶⁹ Aparece el soporte roto en la letra «t» de «tiempos» y en «se».

⁷⁰ Rotura del soporte.

⁷¹ La letra «p» desaparece por rotura de soporte.

más. So pena de trezientos maravedís a cada vno por cada vez, entiéndase con la declaración que está hecha en la dicha ordenança de la fruta del propio vezino, aplicados los dichos maravedís segund dicho es.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarde lo que está por nos limitado y moderado en la hordenança de suso que habla sobre los pescados, miel, e azeyte, e otras cosas.

Los mantenimientos se vendan al preçio que se remataren⁷².

91 (*Al margen izquierdo*). Que los carniceros, xaboneros, estanqueros de azeyte y candelas de sevo, e otras cosas de mantenimiento que se rematan e se obligan a lo conplir, sean obli-// (*fol.20v*)gados de lo dar al preçio que le fuere rematado. Y ellos se obligaren e no suban el preçio, so pena de seysçientos maravedís por la primera vez, e por la segunda perdido lo que así vendieren, repartido segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los seysçientos maravedís a dozientos maravedís por la primera vez, y por la segunda doblado, y la terçera tres doblado.

Yeso.

92 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los yeseros hagan perfectamente el yeso sin mesclar ninguna cosa para que lo dañe, e sean obligados de traer quartilla ençima las cargas para lo medir el que lo comprare, e los serones en que la traxieren sanos porque no se pueda salir, so pena por cada cosa destas de çient maravedís e perdido el yeso que no fuere bueno.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los çient maravedís a sesenta maravedís.

Pesas y medidas a forasteros.

93 (*Al margen izquierdo*). Que el almotaçén desta çibdad sea obligado de dar peso y pesas, e medidas, e varas, a los forasteros que a esta çibdad vinieren con mercaderías e mantenimientos, e que por ello el dicho almotaçén lleve de cada carga de que diere peso, e pesas, e medidas, e varas, tres maravedís.

Confirmamos la dicha ordenança con que las penas sean justas, e si no, que la pena pague el almotaçén.

(*fol.21r*)

Que hechen la tierra e broça donde se señalare.

94 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ningunas personas hechen ni manden hechar tierra, ni broças, ni casquijo, ni otra cosa, sino en aquel lugar do el almotaçén tobiere vna estaca de palo. E si en otra parte lo hechare, yncurra en pena de treynta maravedís por cada carga, e que se quite a costa del que lo hechó o mandó hechar, aplicados segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança como en ella se contiene.

⁷² El título aparece escrito sobre otra letra.

No compre caça el almotaçén.

95 (*Al margen izquierdo*). Que el almotaçén desta çibdad no compre ninguna caça en junto, salvo solamente pueda comprar la que hubiere menester para su comer. E sy más comprare, pague de pena dozientos marabedís, aplicados segund es dicho.

Confirmamos la dicha ordenança segund que en ella se contiene.

Caños de las casas que salen ençima de las calles.

96 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ninguna persona desta çibdad tenga en su casa ni en la que tuviere por alquile caño que salga por él ninguna agua suzia, ni ynmundiçias a las calles, sy no que lo hechen e guíen por baxo a las madres. E sy por los dichos caños echaren alguna cosa que salga a las calles, que paguen de pena por cada vez sesenta marabedís, repartidos segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los sesenta marabidís a treynta marabidís.

(*fol.21v*)

Muradales.

97 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los estercoleros se hagan fuera de la dicha çibdad e que no los hagan en las heras e lugares donde hechan la mies del pan, ni menos hechen el dicho estiércol, ni otra broça en los caminos, so pena de dozientos marabedís y el estiércol perdido. Los dichos marabedís aplicados segund de suso, y el estiércol para el dicho almotaçén.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dozientos marabidís a çient marabidís.

No hagan hoyos en los caminos.

98 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ninguna persona no saque tierra ni piedra de los caminos, ni hagan en ellos hoyos, so pena de dozientos marabedís e que adove el camino. Esto por savida o por tomada, repartidos los dichos marabedís segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dozientos a çient marabedís y que preçeda primero ynformaçión.

Suziedades por las calles.

99 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que en las calles desta çibdad no hechen baçinadas, ni orinas, ni basura, ni çernada, ni otra cosa suzia, so pena que si fuere baçinada pague seysçientos marabedís el que la echare o hiziere hechar. E por qualquiera de las otras suzedades aquí declaradas, sesenta marabedís, e que se quite a su costa, aplicados segund dicho es. E que el almotaçén lo haga quitar a costa del que lo hizo, e ponga diligencia en ello, e sy no, que la çibdad lo haga quitar e limpiar a costa del dicho almotaçén.

(*fol.22r*)

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís sea çient marabedís, y por las otras ynmundiçias no se lleve pena ninguna.

Los taberneros no compren caça.

100 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los taverneros, e vodegoneros públicos, no compren conejos, ni perdizes, ni truchas, ni anguillas, so pena de seysçientos marabedís e perdida la caça e pescado, aplicado segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís reduzimos, y sea dozientos marabedís de más de perdida la caça.

Como se han de vender los pescados.

101 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos y mandamos que los pescadores tenderos, obligados al estanco e mantenimiento del pescado, sean obligados de vender e vendan el dicho pescado en la plaça del almedina, con valanças de cobre o hierro horadas, por manera que en ellas no pueda parar agua ninguna, e que tengan la tabla corriente que no esté llana, e que el pescado que hobieren de bender aquel día lo saquem⁷³ del tinajón por la mañana, e lo tengan a escurrir fuera del agua, çerca e junto con la tabla e peso en parte que se pueda ber. E ansy lo hagan e cumplan, so pena de seysçientos marabedís por cada cosa de las susodichas que no cumplieren por cada vez, aplicados e repartidos segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los seysçientos marabedís a quatroçientos marabedís.

No vendan pescado a ojo.

102 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, ordenaron y mandaron que ninguna ni algunas personas no sean hosados de vender ni vendan pescado ninguno de la mar, ni del río, sy no fuere por peso y no a ojo, y al preçio que le fuere puesto, so pena de seysçientos maravedís a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, repartidos en tres partes yguales, segund dicho es. Pero que el propio obligado al estanco del pescado pueda dar pescado çeçial seco por dozenas o medias dozenas syn peso a quien quisiere e se lo pediere. E que lo mismo pueda hazer otra qualquier persona que viniere a esta çibdad, asy forastero como vezino, a vender el dicho pescado.

(fol. 22v)

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los seisçientos marabedís sea dozientos marabedís por cada vez.

103 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, ordenaron y mandaron que los tenderos obligados al dicho estanco y mantenimiento del pescado sean obligados de lo hechar a remojar en agua linpia⁷⁴ dos o tres vezes. E aquellas que el dicho pescado tubiere nesçesidad, que le sea mudada la dicha agua después que fuere remojado, e no esté más en ella. E asy lo cumplan so la dicha pena de seysçientos marabedís por cada vez, repartidos segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los seysçientos marabedís a dozientos marabedís.

⁷³ Sic.

⁷⁴ Sic.

104 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, que los susodichos tenderos obligados al dicho estanco de pescado no vendan ninguno que sea podrido, ni gusaniento, ni hediondo, ni dañado, sy no que sea muy bueno, so la dicha pena de seysçientos marabedís por cada vez y perdido el tal pescado, repartido todo segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los seysçientos marabedís a quatroçientos marabedís, y que el pescado no se reparta, sino que se de a pobres.

No pesen el morillo, aletas y cola.

105 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, ordenaron y mandaron que no se pese el morillo, e aletas y cola, e que lo quiten del dicho pescado e no le pesen, so la dicha pena, repartido segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con la declaración y moderación de suso.

No vendan sardinas podridas.

106 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, que las personas que tubieren cargo de basteçer de sardinas arencadas a esta dicha çibdad // (*fol.23r*), que sean obligados a las dar muy buenas tales que no huelan, ni estén podridas, ni gusanientos, so la dicha pena, repartiéndose según e de la manera que de suso se contiene e declara.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderación de la ordenança de suso que habla en lo del pescado seçial.

Pescado.

107 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, ordenaron y mandaron que los que traxieren a vender e bendieren en esta çibdad e su tierra qualquier pescado fresco de la mar, hora sardinas como otra cualquiera, que no la vendan sy estobiere dañado, o podrido, o fuere malo, so la dicha pena de los dichos seysçientos marabedís, repartidos según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderación de suso que habla en el pescado seçial.

De esquillar ganados en las calles.

108 (*Al margen izquierdo*). Algunos señores de ganado, al tiempo del desquillar, traen a desquillar sus ganados a las calles prinçipales desta çibdad, e ocupan el paso e serbidumbre de las calles. Por tanto, mandamos que no se desquilen en las dichas calles principales, so pena de seysçientos marabedís, repartidos según de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a trezientos marabedís.

Espadar en las calles.

109 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que no espaden lino en las dichas calles prinçipales e públicas desta çibdad. E sy la // (*fol.23v*) espadaren, yncurra el dueño del lino en pena de çient marabedís, e el espadador çinquenta marabedís, e que se limpie la calle a costa del dueño del lino, pero que en algunas calles que no tienen salida e otras que no son muy vsadas en su pertenencia pueda cada vno espadar su lino, repartido segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança como en ella se contiene.

Marco, teja, ladrillo y adobes.

110 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los tejeros e los que hazen el ladrillo e adobes en esta çibdad e su tierra, lo hagan por el marco e gavera que tiene la dicha çibdad para ello. E que toda la dicha obra sea bien hecha e cozida, e que la teja e ladrillo antes que lo cuezan lo hagan raher e raspar, e le quiten el polbo que hobiere tomado porque la hobra que con ello se hiziere sea perfecta, so pena de seysçientos por lo que toca a teja e ladrillo, e por los adobes trezientos marabedís, repartido todo segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los seysçientos marabedís se reduce a trezientos, y la de los trezientos a çient y çinquenta.

Quemar aristas en las calles.

111 (*Al margen izquierdo*). Mucho daño resçiben las calles desta çibdad, que están enpedradas⁷⁵, de quemarse ençima de las dichas calçadas aristas. Por tanto, ordenamos e mandamos que no se quemen que no se quemen⁷⁶ en las dichas calçadas. E sy las quemaren, yncurran en pena de çient marabedís, e más que reparen el daño que hizieren en la dicha calçada, aplicados los dichos marabedís en tres partes, según dicho es.

(fol.24r)

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los çient marabedís se reduce a çinquenta marabedís.

Desatapar lunbrera de la calle del agua.

112 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, hordenaron que ninguna persona destape ni quite las piedras con que están tapadas las lunbreras de la calle del agua, ni por ellas echen cosa ninguna, so pena de trezientos marabedís, repartidos segund de suso, e que se saque lo que hecharen a su costa. E sy daño resçibiere la çinbria e piedras, lo pague.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los trezientos marabedís se reduce a çient marabedís.

Carretas por lo empedrado.

113 (*Al margen izquierdo*). Mucho daño hazen las carretas que entran e andan por la calle del agua la dicha çenbra y en las otras calles prinçipales que está enpedrado. Por tanto, hordenamos e mandamos que ninguna ni alguna persona no entre con carretas por las dichas calles, e sy entrare yncurran en pena cada vna por cada vez de seysçientos marabedís e más que reparen e adoven a su costa el daño que con las dichas carretas e carreta hizieren. E aplicamos los dichos marabedís en tres partes, según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís reduzimos a dozientos marabedís.

⁷⁵ *Sic.*

⁷⁶ *Repetición.*

Tiendas aviertas en ybierno e verano.

114 (*Al margen izquierdo*). Porque los vecinos e forasteros hallen las // (*fol.24v*) cosas de mantenimientos que hobieren menester en las tiendas desta çibdad, ordenamos e mandamos que los tenderos sean obligados de estar y estén en sus tiendas, e no las çierren e las tengan aviertas, es a saber desde primero de otubre hasta primero de abril hasta las syete horas de la noche, e desde primero de abril hasta primero de otubre hasta las ocho horas. E ansy lo hagan e cunplan, so pena de çient marabedís a cada vno, repartidos en tres partes, segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança segund e commo en ella se contiene.

Los mesoneros, benteros y bodegoneros tengan aranzel.

115 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, hordenamos e mandamos que los benteros, mesoneros e bodegoneros desta dicha çibdad, e sus villas, e sus términos, sean obligados de tener e tengan tabla e anzel de lo que se ha de hazer e cumplir en los dichos sus mesones, e bentas, e bodegones puestos en lugar e parte pública e baxa donde se puedan ver. E sy estubieren syn tener las dichas tablas e aranzeles en la manera que dicha es, cayan e yncurran cada vno de ellos en pena de seysçientos marabedís, repartidos segund dicho es.

Çerca de lo contenido en esta ordenança, mandamos que se guarde la premática de nuestros reynos que sobre ello dispone.

Xaboneros.

116 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que después de rematada la venta del xabón desta çibdad e su tierra de que tenemos merçed, ninguna persona nos a hosado de hazer xabón sy no fuere el dicho obligado en // (*fol.25r*) quien se rematare la dicha renta o a quien él diere liçençia para lo hazer, so pena de seysçientos marabedís por la primera vez, e por la segunda doblados, e por la tercera que sea desterrado desta çibdad y pague çinco mill marabedís, repartidos segund dicho es e perdida la caldera e vasijas con que se haze el dicho xabón.

Confirmamos la dicha ordenança con que por la primera vez sea trezientos marabedís, e la segunda doblado, e la tercera tres doblado y desterrado de la çibdad por seys meses.

Alçaçer.

117 (*Al margen izquierdo*). Al tiempo del alçaçer suelen algunos benderlo por manojos. Mandamos que el manajo balga vn marabidí e que sea de la medida que esta çibdad tiene en poder de los almotaçenes, e sy menos fuere yncurra en pena de perder el dicho alçaçer o su valor para el dicho almotaçén.

Confirmamos la dicha ordenança segund e como en ella se contiene.

Tinajeras.

118 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los tinajeros desta çibdad sean obligados de hazer las tinajas e tinajones bien cozido, e les hechar toda la harena que hovieren menester, e que sean derechas que se tengan en vna tabla llana e perfetaamente⁷⁷ acabadas, so pena de trezientos marabedís y quebrada la dicha obra que paresçiere no ser perfeta.

⁷⁷ Sic.

(fol.25v)

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos marabidís sea çient marabidís de más de quebrada la dicha obra.

(Cruz) Hordenança de los caualleros de la syerra. (Cruz)

La entrada de los ganados a la sierra.

119 (*Al margen izquierdo*). Primeramente, dezimos que por quanto esta çibdad tiene syerra para los ganados de vezinos desta çibdad e su tierra de verano, e porque sy los dichos ganados entrasen antes del mes de junio comella yan⁷⁸ en breue término, e no ternían⁷⁹ probecho. E asy mesmo, porque los bueyes e bestiares de la labor en el dicho tiempo están ocupados en las lavores, e para que todos los dichos ganados puedan gozar e gozen de la dicha syerra, e la yerva della estará más creşçida e sazónada, comiéndose desde el prinçipio del mes de junio e no antes. Por tanto, ordenamos e mandamos que ningunos ganados de vezinos desta çibdad e su tierra e jurisdición no sean hosados de entrar ni entren a paçer la dicha syerra dende primero día del mes de março hasta pasado todo el mes de mayo de cada vn año. Y pasado el mes de mayo luego el primero día del mes de junio puedan entrar y entren a paçer la dicha syerra con los dichos sus ganados e que qualquier persona o personas que antes del dicho día o tiempo entraren en la dicha syerra con los dichos ganados y fueren tomados por los nuestros cavalleros de la sierra, o se averiguare aver entrado en ella antes del // (*fol.26r*) dicho día, que cayan e yncurran en las penas següentes:

Ganado lanar y cabrío.

Hasta çien cabeças de ganado lanar e cabrío que hazen manada, seysçientos marabedís, y por las que más oviere de çien cabeças, dos marabedís de cada vna. E si menos fueren de çient cabeças, los dichos dos marabedís de cada vna.

Confirmamos las dichas dos ordenanças con que la pena de los dichos seysçientos marabedís y toda la otra pena en ellas contenida se reduce a dos marabedís de cada cabeça del dicho ganado hasta çient cabeças, y de allí arriba sea vn marabidí de cada cabeça y no más.

120 (*Al margen izquierdo*). De vna manada de puercos ques hasta diez cabeças, seysçientos marabedís, y las que más o menos fueren destas, ocho marabedís por cada cabeça.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a trezientos marabedís, y mandamos que por cada cabeça más o menos de las dichas diez cabeças se pague quatro marabedís y no más.

Por cada cabeça de ganado bacuno, o yeguas, o muletas, treynta e quatro marabedís.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos treynta e quatro marabedís a medio real.

⁷⁸ Sic.

⁷⁹ Sic.

121 (*Al margen izquierdo*). Estas dichas penas se entiende por la primera vez que entraren, y por la segunda doblado, e por la tercera la dicha pena doblada, y que el pastor o pastores que entraren con el dicho ganado a tercera vez yncurran en pena de çient açotes, aplicados los dichos marabedís según dicho es. Pero que sy los señores de ganado desta çibdad quisieren, e vieren que es provecho para sus ganados que el término de la dicha subida a la syerra se alargue o acorte por más o menos días de los contenidos en esta hordenança, que se haga con voluntad e liçencia desta çibdad.

(fol.26v)

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración: que el pastor o pastores que fueren contra lo en ella contenido estén presos por la primera vez tres días, e por la segunda seys días, y la tercera vez nueve días, y que no les lleven otra pena pecuniaria salbo la que está dispuesta en las ordenanças de suso, ni les den otra pena corporal ni pecuniaria.

La vereda de la sierra.

122 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, dezimos que por quanto muchas vezes los ganados desta çibdad e su tierra van a estremo al término o campo de la çibdad de Almería, e de otras partes, e quando buelben al término desta dicha çibdad entran en la dicha syerra antes del dicho término declarado en la hordenança antes desta, diziendo que vinien de paso o de camino e siempre tienen achaques con las guardas caualleros de la dicha syerra, ellos diziendo que han entrado en ella con los dichos ganados, y los señores dellos alegan que vienen de estremo y de camino. Y para escusar los pleytos e diferencias que sobre lo susodicho asy, acordamos y mandamos que quando quiera que los dichos ganados vinieren del dicho estremo e ovieren de venir e vinieron por la dicha sierra, que vengan por el camino de Xergal y que tome de vn camino al otro vn tiro de vallesta, por manera que en qualquier parte vayan vn tiro de vallesta fuera del camino.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderación contenida en la ordenança de que esta haze minçión.

123 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, que quando vinieren por la Cañada de la Torrezica por la Vereda de Orana, que ayan de venir e vengan a la Torrezilla de Moras el camino abaxo.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderación de suso.

La sierra.

124 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, que estén los dichos ganados en pasar la dicha syerra quatro días desde la hora que en ella entraren. / (fol.27r) E ansy se haga e cunpla so la pena e penas contenidas en las hordenanças antes desta, aplicados segund e como en ellas se contiene e declara.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderación que está al pie de las ordenanças a que esta se refiere.

Carbón.

125 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, hordenamos e mandamos que quando quiera que algunas personas, vezinos desta çibdad e su tierra, quisieren hazer carbón en la dicha syerra y en los otros términos de la dicha çibdad, sean obligados a pedir e pidan liçencia a esta dicha çibdad en el

ayuntamiento della para que les será señalado parte e sytio donde lo hagan a lo menos perjuizio. E si hizieren el dicho carvón syn la dicha liçençia o fuera del lugar o parte que les fuere señalado, cayan e yncurran en pena por cada vna bez de seysçientos marabedís, entiéndese estos por la primera vez, e por la segunda otros seysçientos marabedís e perdido el carbón e herramientas, e asy en todas las otras vezes que exçedieren de lo contenido en esta dicha ordenança. Esto por sabida o por tomada, aplicados los dichos marabedís, e herramientas y carvón según dicho es en las hordenanças antes desta.

Confirmamos la dicha ordenança con esta moderación: que las dichas penas se reduzen e sean por la primera bez dozientos marabedís, y la segunda quatroçientos, y la terçera seysçientos e perdido el carbón e herramientas, y esto preçediendo primero ynformación.

Los que hizieren carbón dexen de çinco pies vno.

126 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos e mandamos que los que hobieren de hazer e hizieren el dicho carvón con la // (*fol.27v*) dicha liçençia, sean obligados haziéndolo en monte espeso de dexar e dexen de çinco pies vno, el mejor que hoviere, dexándolo podado e aderesçado. E si fuere monte abierto dexen horca y pendón e asy lo cumplan, so las dichas penas, aplicados segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con las moderaciones por nos hechas en lo que toca a las dichas penas.

Poner fuegos.

127 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, dezimos que por quanto muchas personas con poco temor tienen atrebimiento de poner fuegos en los pinares, montes, e atochares de los términos desta çibdad, lo qual en mucho daño e perjuizio della, por tanto, ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas no sean hosados de poner ni pongan fuegos en los dichos montes, e atochares, pinares del término desta dicha çibdad, ni sean en que los tales fuegos se pongan, so pena de seysçientos marabedís por cada vn fuego de los que asy pusieren a cada vno dellos que lo pusieren, e fueren, e sean en que se ponga esto por sabida o por tomada. Y porque muchas vezes los dichos nuestros caballeros de la syerra no pueden tomar a las tales personas poniendo el fuego e fuegos, ordenamos e mandamos que sy los dichos caballeros de la syerra o qualquier dellos tomaren las tales personas poniendo el tal fuego, que sean treydos por su juramento e no tomándolos, que puedan pedir e pidan a los que estuvieren más çercanos al dicho fuego. Y si estos negasen la tal çercanía, ni aver puesto ellos el tal fuego, que en tal caso sean obligados de provar plenariamente como ay otros más çercanos que ellos a los dichos fuegos e probar // (*fol.28r*) como otros lo pusieron. E provando lo susodicho plenariamente, segund dicho es, se proçeda e pida a los más çercanos, e hechores, e los que lo fueren sean obligados a pagar la pena según dicho es, y no provando lo susodicho yncurran en la dicha pena por cada vna bez cada vno por cada vn fuego, aplicados segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a trezientos marabedís, de más de pagar el apreçio del daño, preçediendo primero ynformación vastante sobre ello.

Pastor no traya yesca fuera del ato.

128 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos y mandamos, por excusar lo susodicho, que qualquier pastor que traxiere yesca y eslabón fuera del hato donde toviere su majada, desde

primero día del mes de mayo hasta primero de octubre, que caya e yncurra en pena por cada vna bez que en ello fuere tomado de seysçientos marabedís y la yesca y eslavón perdido, aplicado según dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a çient marabedís.

Cortar para çeniza de xabón.

129 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos e mandamos que los obligados e personas en quien se rematare el estanco e renta del xabón desta çibdad e su tierra, ni otra[s] [per]sonas⁸⁰ por sí ni por su mando no sean hosados de cortar ni corten para hazer çeniza para el dicho xabón syn nuestra liçençia, porque en ella le será señalado donde corte. E sy syn la dicha liçençia cortaren, o teniéndola lo cortaren en otra parte fuera del señalamiento en ella hecho, que cayan e yncurran en pena de dozientos marabedís por cada pie que cortaren. Esto por savida o por tomada, aplicados según de suso.

(fol.28v)

Confirmamos la dicha ordenança con que preçeda primero ynformación bastante.

Los que desmontaren dexen de diez pies vno.

130 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas, vezinos desta çibdad e su tierra, que hovieren de desmontar e desmontaren para lavor, asy en la syerra como en otra qualquier parte del término desta çibdad, que sean obligados, al tiempo que desmontaren e cortaren el dicho monte, de dexar e dexen de diez pies vno, y este que sea el mejor y lo dexen bien podado e limpio, so pena de çient marabedís por cada vn pie que más cortare de lo aquí contenido, aplicado segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança como en ella se contiene.⁸¹

No se cojan ni apaleen las enzinas de bellota.

131 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos e mandamos que ningunas personas, vezinos desta çibdad e su tierra, ni de otra parte, no sean hosados de cojer ni apalear las enzinas que tubieren bellota en todo el término desta çibdad e su tierra, hasta el día de San Lucas de cada vn año. Ni menos metan ni entrem⁸² con los puercos en los montes e enzinales de vellota hasta el día de San Lucas, so pena que el que antes del dicho término metiere puercos en los dichos montes e enzinales de medio real por cada cabeça, e que el que entrare a cojer o apalear vellota antes del dicho término yncurra en pena de seysçientos marabedís. Esto por savida o por tomada. Y que el forastero en ningund tiempo pueda entrar a cojer la dicha vellota, so la dicha pena doblada, aplicada segund de suso se contiene.

⁸⁰ Una mancha de tinta oculta parte de ambas palabras.

⁸¹ *Al margen izquierdo, por mano y letra diferente:* Entre aquí.

⁸² *Sic.*

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de cada cabeça del dicho ganado porcuno sea ocho marabedís, y reduzimos la de los dichos seysçientos marabedís a trezientos, y que preçeda primero ynformaçión bastante.

(fol. 29r)

El ganado que puede tener el pastor forastero.

132 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos e mandamos que ningún señor de ganado desta çibdad e su tierra no puedan resçibir ni tener pastor forastero con más cantidad de ganado de sesenta cabeças, lanar o cabrío, o de bacas seys bacas. E si más cantidad el dicho pastor forastero tubiere con lo del vezino desta çibdad, estando en su término, que el pastor que asy lo tuviere yncurra en pena por cada cabeça de lanar e cabrío que tuviere de más de las dichas sesenta ocho marabedís, e de bacas vn real. E de puercos que el tal pastor no pueda meter ni meta en el dicho término, ni el señor de los puercos con quien entrare resçibir más contía de diez puercos, e si más metiere e el vezino desta çibdad o su tierra los resçibieren de más de los dichos diez puercos, yncurra el pastor en pena de medio real de cada cabeça. Esto por sabida o por tomada. E sy por caso los tales pastores ovieren tenido los dichos ganados demaesyados en el dicho término e se fueren, e después de ydos por los cavalleros de la syerra fuere sabido que fueron acogidos e estovieron en el término desta çibdad, que las personas vezinos della que los ovieren tenido sean obligados a pagar la pena que aquí se les pone a los dichos forasteros, aplicado segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con esta declaración y moderación: que de cada cabeça del dicho ganado lanar y cabrío se lleve de pena quatro marabedís y de bacuno ocho maravedís y porcuno veintequatro maravedís⁸³ con que preçeda primero ynformaçión.

Non cojan ganado forastero.

133 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund vezino desta çibdad, e su tierra, e juridición, no sea // (*fol. 29v*) hosado de tomar, ni resçibir, ni acojer ganado ninguno con lo suyo ni de otra manera que sea ganado forastero para andar e gozar con ello del término desta çibdad. E sy lo acogieren o resçibieren, que cayan e yncurran en pena de ocho marabedís por cada cabeça de ganado lanar e cabrío, e por cada cabeça de ganado porcuno medio real, y de ganado vacuno treynta e quatro marabedís por cada cabeça. Esto por savida o por tomada. Los quales dichos marabedís aplicamos segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de cada cabeça del dicho ganado lanar y cabrío sea quatro marabedís, y de cada cabeça de bacuno medio real, y porcuno ocho marabedís y no más.

Cómo se ha de cortar la madera.

134 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, dezimos que porque los vezinos desta çibdad e su tierra a la continua piden liçençia para cortar madera en la dicha syerra e términos desta çibdad, las quales no se les pueden ni deven negar por ser cosa muy nesçesaria para los hedifiçios de sus

⁸³ *Ambas cantidades aparecen sobrescribiendo un texto anterior.*

cassas e población, y porque en la forma del cortar la dicha madera los dichos vezinos exceden en manera que los pinos e montes se destruyen. Por tanto, hordenamos e mandamos que quando quiera que algunos de los dichos vezinos, ansy desta dicha çibdad como de su tierra, tuvieren nesçesidad e quisieren cortar madera para obrar sus cassas, sean obligados de pedir e pidan liçençia a nos, la dicha justiçia e regimiento. E antes que se la den trayan antel escriuano de nuestro ayuntamiento o su lugarteniente el albañiz o maestro carpintero que la tal obra obiere de hazer, para que por el dicho maestro sea vista e tasada la cantidad de ma-// (*fol. 30r*) dera que ha menester, e con juramento que ante todas cosas haga declare la madera que el tal vezino oviere menester. El qual dicho vezino asimesmo jure que tiene nesçesidad de la dicha madera, e que en ello no ay ynfinta. E haziendo las dichas diligençias se le de la dicha liçençia para cortar la madera que los tales maestros juraren y el propio vezino que ha menester, e syn la dicha liçençia no sean osados de hazer ni cortar la dicha madera, so pena de seysçientos marabedís a cada vno que lo contrario hiziere, y más perdida la dicha madera. E sy esta no paresçiere e oviere gastado, que paguen su estimaçión. Esto por savida e por tomada. Los quales dichos marabedís de pena e madera perdida aplicamos en tres terçios, segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança segund y como en ella se contiene, con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a quatroçientos marabedís.

Las diligençias que han de hazer los de la tierra.

135 (*Al margen izquierdo*). Por escusar de costas e trabajo a los vezinos de la tierra e juridiçión desta çibdad que tuvieren nesçesidad de la dicha madera, mandamos que los que la obieren menester sean obligados a la pedir en cabildo, e traer e trayan por fe de mano del cura o clérigo del tal lugar como el albañiz dél ha visto la hobra, e con juramento la cantidad que han menester. Y echa la dicha diligençia se le de liçençia, jurando el tal vezino como la ha menester.

Confirmamos la dicha ordenança con que jure a sy mismo que no lo quiere para bender ni lo benderá.

(*fol. 30v*)

Que corten la madera donde le fuere señalado en la liçençia.

136 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, ordenamos e mandamos que los dichos vezinos, ansy desta dicha çibdad como de su tierra e jurediçión, a quien se dieren las dichas liçençias para cortar madera, sean obligados de la cortar e corten en la parte e lugar que en la dicha liçençia les fuere señalado, e allí la corten e no en otra parte ninguna, so la dicha pena de seysçientos marabedís e perdida la dicha madera o su estimaçión, no pudiendo ser avida, aplicada en tres partes segun dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís reduzimos y sea quatroçientos marabedís y no más.

En qué tiempo se han de dar las liçençias y cortarse la madera.

137 (*Al margen izquierdo*). Porque de no se cortar la madera en los menguantes de la Luna viene mucho peligro a las hobras e hedifiçios de casas de que los vezinos resçiben perjuizio e daño. Por tanto, ordenamos e mandamos que las liçençias que se ovieren de dar e dieren a los vezinos desta çibdad e su tierra para cortar la dicha madera se den en los meses de agosto, e setiembre, e octubre, e nobiembre, e dezienbre, e henero, e febrero, e março, de cada vn año,

porque en los otros quatro meses de abril, e mayo, e junio, e jullio, sudan los árboles e no vale cosa ninguna la madera. E que en las menguantes destos dichos ocho meses asy declarados sean obligados los tales vezinos de cortar e corten la dicha madera de que asy les fuere dada liçençia, e no en otro tiempo, e no de otra manera, so las dichas penas repartidas segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderación de suso que está al pie de la ordenança antes desta.

(fol.31r)

Madera para fuera parte.

138 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, mandamos y ordenamos que así los vezinos e moradores desta çibdad, como los de las dichas sus villas, no corten madera alguna en sus términos e sierra para sacar fuera de la juridiçión desta çibdad ni la saquen. E que la persona o personas que lo contrario hizieren cayen e yncurren en pena de dos mill marabedís y la madera perdida. E sy esto no se pudiere aver, que pague su estimación. Esto por savida o por tomada. Los quales dichos marabedís e madera aplicamos segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos dos mill marabedís sea mill marabedís, e perdida la dicha madera.

En qué tiempo se ha de cortar la madera.

139 (*Al margen izquierdo*). Muchas personas con nuestra liçençia cortan madera para los hedifiçios e obras de sus casas en la syerra, término desta çibdad. E después de cogida la dexan en la syerra tanto tiempo que se pierde y no es de provecho, e ansy se ha visto por espiriençia. Por tanto, hordenamos e mandamos que las personas a quien se dieren liçençias para cortar madera, sean obligados a la sacar e traer a esta dicha çibdad y a las dichas sus villas dentro de vn año que se cuente desde el día primero de agosto, que es quando se comiençan a dar las dichas liçençias para cortar madera. E sy dentro del dicho año no la traxieren, que yncurren en pena de seysçientos marabedís, aplicados según dicho es, y la madera perdida, de la qual la dicha çibdad pueda disponer e dar a quien quisiere.

(fol.31v)

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabidís a trezientos marabidís.

Que no descortezen los pinos ni la corteza saquen sin liçençia.

140 (*Al margen izquierdo*). Mandamos e defendemos que ninguna persona, vezino desta çibdad e su tierra, ni forasteros, no descortezen ni quiten la corteza de los pinos del término desta çibdad de Baça, ni lo llevar para fuera parte syn nuestra liçençia, so pena de dozientos marabedís a cada vno por cada vn pino que asy descortezare o llevare para de fuera parte. Por savida o por tomada.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos dozientos marabidís a çient marabidís.

Que los forasteros no corten madera ni la saquen.

141 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que sy algunos forasteros que no sean vezinos desta çibdad e su tierra entraren a los términos e sierra della a cortar e sacar madera para fuera parte syn nuestra liçençia, que yncurran cada vno en pena de tres mill marabedís, e la madera e vestias e herramienta perdida, aplicados segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos tres mill marabedís a dos mill marabedís.

Caçar con cuerdas de alambre⁸⁴.

142 (*Al margen izquierdo*). Muy dañosa e por tal está defundida la çaça que es con cuerdas de alambre, e tanvién⁸⁵ porque se haze mucho // (*fol.32r*) estrago çaçando con ellas. Por tanto, mandamos que ninguna persona çaçe en el término desta çibdad e su tierra con las dichas cuerdas de alambre conejos, ni liebres, ni perdizes, so pena de seysçientos marabedís e la çaça perdida a cada vno por cada bez, e perdidos los lazos e cuerdas, por savida o por tomada.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarde la ley de nuestros reynos que sobre ello dispone.

Caçar en tiempo de niebe.

143 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que en tiempo de nieve no çaçen ningunas personas en el término desta çibdad con perros, ni hurón, ni con redes, ni con palo, ni de otra manera ninguna, so pena a cada vno por cada vez seysçientos marabedís y çaça y apero perdido, aplicado segund dicho es.

Çerca de lo contenido en la dicha ordenança mandamos que se guarde la ley que sobre ello dispone.

El tiempo que está bedada la çaça.

144 (*Al margen izquierdo*). Defendemos que desde el día de Carrastoliendas⁸⁶ ningunas personas no sean hosados, hasta el día de Santiago de cada vn año, de çaçar, ni çaçen en todo el término desta çibdad conejos ni liebres, e que desde el dicho día de Carrastoliendas hasta el día de Santa María de agosto no çaçen perdizes, so pena de seysçientos marabedís a cada vno por cada bez, e más el apero de çaça perdido. E ansy mismo no çaçen los dichos conejos a chellido ni con ballesta.

Mandamos que la çaça sea libre y no se biede en ningún tiempo del año syn embargo desta ordenança.

⁸⁴ *Sic.*

⁸⁵ *Sic.*

⁸⁶ *Sic.*

(fol. 32v)

Caçar liebres con redes o lazos.

145 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que ninguna persona caçe con lazos, ni con redes e cuerdas de alambre liebres en los términos desta çibdad en ningún tiempo del año, so pena de seysçientos marabedís, perdidos los dichos lazos, e cuerdas de alambre, e caça, e redes, e apero, aplicados segund de suso.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarde la ley de nuestros reynos que çerca dello dispone.

Que en el tiempo de bieda no aya apero en atos e labores.

146 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que en todo el dicho tiempo de vieda de caça ningunas personas, vezinos desta çibdad e de su tierra, ni otros ningunos, no sean hosados ni puedan tener ni tengan en el canpo, en sus hatos, e labores y casas, perros, ni hurones, ni apero ninguno. E sy lo tuviere o fuere tomado, que yncurra en la pena de los que caçan en tiempo bedado, aplicados segund de suso dicho es.

Çerca de lo contenido en esta ordenança, mandamos que se guarde la declaración por nos hecha que está al pie de la ordenança en que se declarava el tiempo de la dicha bieda por conseq[ue]nte que por razón desto no se lleven ningunas penas.

Caçar con buey o atindar.

147 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que ninguna ni algunas personas, vezinos desta çibdad e su tierra, ni otros ningunos, no sean hosados de caçar ni caçen en los términos desta çibdad en ningund tiempo del año con buey ni atindar. E sy fueren tomados caçando con ello, o se averiguare aver caçado, que cayan e yncurran en pena de seysçientos marabedís y el dicho buey y caça // (*fol. 33r*) y caça⁸⁷ y atindar perdido, lo qual aplicamos segund y como se aplica en las ordenanças antes desta.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarde la ley del reyno que sobre ello dispone.

Caçar forasteros.

148 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que sy los de fuera parte desta dicha çibdad e su tierra entraren a caçar en los términos della syn liçençia desta dicha çibdad con perros e vrones, o vallesta, o de otra qualquier manera, que yncurran en las dichas penas de los dichos seysçientos marabedís, e perdidos los dichos perros, e hurones, e redes, e azadones, e vallestas, e todo el otro aparejo que traxieren para caçar, e la caça perdida. E sy fueren tomados con los dichos alambre e lazos, que ayan la mesma pena que los otros vezinos desta çibdad, lo qual todo aplicamos en tres partes segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los seysçientos marabedís a trezientos marabedís.

⁸⁷ *El escribano repite «y caça».*

Que no caçen los cavalleros de la syerra.

149 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que los dichos nuestros caballeros de la syerra, en los tiempos defundidos por esta nuestra ordenança no sean hosados de caçar, ni caçen, en los términos desta çibdad. E sy caçare o se averiguare aver caçado, que en tal caso cayan e yncurran en la pena doblada. Aplicamos la terçia parte a quien lo de-// (*fol. 33v*) nunçiare, e la terçia parte a juezes, justiçia, regidores, diputados, e terçera parte para la çibdad e sus propios.

Mandamos que la caça sea libre y no se viede en ningún tiempo como dicho es.

No den liçençia los caballeros de syerra para caçar.

150 (*Al margen izquierdo*). Sy los caballeros de la syerra dieren liçençia o consentimiento para que en tiempo vedado caçen algunos, yncurran los caballeros en la pena doblada, y el que caçare con la dicha su liçençia yncurra en la pena que por esas hordenanças está puesta, aplicado todo segund de suso.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarde la declaración de suso.

Caçar perdizes con reclamo.

151 (*Al margen izquierdo*). En mucha diminuyçión viene la caça de las perdizes, caçándolas con reclamo. Por tanto, ordenamos e mandamos que ninguna persona las pueda caçar ni tomar con reclamo, so pena de seysçientos marabedís, e perdido el reclamo e caça, aplicados segund de suso.

Çerca de lo contenido en esta ordenança, mandamos que se guarde la ley de nuestros reynos que sobre ello dispone.

Cortar chopos y álamos en lo açensuado.

152 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que los vezinos de la nuestra villa de Caniles puedan cortar e corten syn pena nin-// (*fol. 34r*) guna chopos e álamos en las heredades que tienen en lo açensuado para sus casas e arados, con que no lo puedan cortar por el pie syno las ramas dellos. E que ningún vezino otro las corte, so pena de seysçientos marabedís por cada chopo a cada vno que lo cortare por el pie o fuere contra lo contenido en esta ordenança.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís se reduce a trezientos marabedís.

Cortar las ramas de los chopos.

153 (*Al margen izquierdo*). Las liçençias que se dieren para cortar las ramas de los chopos del término desta çibdad, que son comunes, ha de ser en los meses de henero e hebrero. E porque dadas las liçençias suele aver deshorden, mandamos que de aquí adelante, con las dichas liçençias ni syn ellas, vayan a cortar las dichas ramas hasta que se pregone, so pena de seysçientos marabedís por cada chopo e perdida la madera. E so la dicha pena al que lo cortare por el pie e hanlos dexar podados e mondados los dichos chopos. Pero que qualquier vezino desta çibdad para sus aradros puedan cortar lo que hovieren menester para los dichos aradros.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a trezientos marabedís.

Cortar carrascas por el pie.

Esta⁸⁸. 154 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que ningunas personas vezinos desta çibdad e su tierra, ni de otras partes // (*fol. 34v*) no sean hosados de cortar ni corten carrasca prinçipal por el pie en todo el término desta çibdad avnque esté en lavor. E que donde hubiere vna mata de carrasca de muchos pies e quisieren cortar algunos, que lo puedan hazer dexando de la dicha mata dos pies prinçipales, so pena que el que contra esto fuere o exçediere que yncurra en pena de trezientos marabedís por cada pie.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos trezientos marabidís sea çient marabidís y no más.

Gatos çervales.

155 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que los vezinos desta çibdad e su tierra puedan yr a matar los gatos çervales en todo el término della. E sy otros que no sean vezinos los mataren, yncurran en pena de seysçientos marabedís por cada vna vez, aplicados segund de suso. E que el vezino que ansy tomare los dichos gatos çervales sean obligados de traer e trayan los pellejos a la dicha çibdad e allí los vendan a vezinos della. E que el dicho çaçador no los pueda sacar fuera parte, ni el vezino que los comprare no los compre para revender ni para sacallos fuera de la dicha çibdad. E quando quiera que el tal çaçador o vezino que los comprase no hallase en la dicha çibdad comprador e quisiere sacar los dichos pellejos, que sea obligado a los hazer a pregonar por tres días cumplidos, e a questos pasados pedir liçençia a la dicha çibdad e syn hazer las dichas diligençias no los puedan sacar⁸⁹ ni saquen, e hagan e cumplan lo contenido en esta ordenança, so pena de trezientos marabedís por cada pellejo por cada vez que lo contrario hizieren. Esto por savida o por tomada, aplicados e repartidos los dichos marabedís segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los seysçientos marabedís a çient marabedís y la de los trezientos a çinquenta.

(*fol. 35r*)

Pescar en los ríos.

156 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, por quanto hemos sido ynformados del mucho estrago e daño que se haze en el pescar en el río de Cortes, e Guadalentín, e Barbata, que están en nuestro término, pescando en los tiempos que sube el pescado a deshobar, y con espera ve les cañaliagas e tellillas que es para estruyrlo, e queriéndolo prover e remediar acordamos y mandamos que ningunas personas vezinos desta çibdad e su tierra e forasteros no puedan pescar ni pesquen en los dichos ríos e términos desta çibdad en ningund tiempo del año, ni menos sean hosados de pescar ni pesquen en todos los meses de março e abril e mayo con cañaliagas, porque en estos meses sube a desobar e corre el pescado, ni menos se hagan carrales para tomar el dicho pescado en ningún tiempo del año syn nuestra liçençia e voluntad, ni menos hortajar los ríos ni braços, ni açequias dellos en el término desta çibdad para tomar pescado en el río de Guadix. E por ser tan pequeño, no pueda pescar con mantra en ningún tiempo del año, ni en los dichos

⁸⁸ *Al margen izquierdo, por mano y letra diferente.*

⁸⁹ *El escribano repite «no los puedan sacar».*

ríos no puedan pescar ni tomar truchas con redes desde primero de octubre hasta primero del mes de henero de cada vn año. Lo qual todo que dicho es mandamos que hagan e cumplan, e contra ello ni contra parte dello no vayan ni pasen, so pena de seysçientos marabedís por cada vna bez a cada vno que lo contrario hiziere, e perdido el aparejo. Esto por sabida o por tomada, repartidos en tres terçios según de suso se contiene.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarde la ley de nuestros reynos que sobre ello dispone.

Forasteros no entren a hazer carvón ni leña, ni cortar carrizo.

157 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que las personas forasteros que en-// (*fol. 35v*) trenen a cortar o hazer leña, o carvón, o carrizo, a los términos desta çibdad, que cayan e yncurran cada vno en pena de seysçientos marabedís e herramientas perdidas con más lo que hovieren cortado e echo, aplicados en tres terçios, según de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a trezientos marabedís.

No se saque sosa.

158 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que ningunas personas no sean hosados de sacar ni saquen del término desta çibdad sosa sy no fuere con nuestra liçençia, so pena de seysçientos marabedís por cada vez e la sosa perdida, aplicado segund de suso, ni menos saquen harena ni las otras yerbas de que se haze el bidrio so la dicha pena.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís reduzimos a trezientos marabedís.

Sobre el sacar la colanbre.

159 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, que los cortidores y otras personas qualesquier, vezinos y moradores desta çibdad e su tierra, puedan comprar en la dicha çibdad e su tierra corambres al pelo e las cortar por los cortidores de çibdad para la provisión. E que después de la tal corambre curtida ni estando en pelo los tales cortidores ni las otras personas no puedan sacar, ni saquen, ni entreguen a las personas forasteros que los vendieren para que los saquen para fuera parte. E syn que primeramente los vezinos de la dicha çibdad por tres días a reo, e los vezinos de la tierra por // (*fol. 36r*) dos días, fagan a pregonar públicamente en la plaça mayor y calle de San Juan por antel escriuano de conçejo como tienen tanta cantidad de corambre para sacar fuera parte desta çibdad. E que si algún ofiçial o vezino de la çibdad la quisiere comprar toda o parte della, ge la benderán los quales días pasados e pregones dados sy no oviere en la dicha çibdad ofiçial ni otros que la quieren comprar, los tales cortidores e señores de la tal corambre la puedan sacar y vender y entregar para fuera desta çibdad donde quisieren, aviendo para ello liçençia de la justiçia, regidores, diputados de la dicha çibdad, firmada de sus nonbres e por ante el dicho escriuano de conçejo, e no de otra manera. So pena de seysçientos marabedís por cada vna dozena de cordobanes, e de trezientos marabedís por cada vn cuero bacarí, e dozientos marabedís por cada vna dozena de badanas e baldieses.

E otrosi, que los carniçeros obligados desta dicha çibdad, y las otras personas que pesaren carne en ella, hagan lo mismo en la corambre que cayere en las carniçerías, so las dichas penas. Esto por savida o por tomada, repartidas en tres partes a cavalleros de la syerra o denunciador

la terçia parte, y la otra a la çibdad y sus propios, y la otra a juezes, justiçia, regidores, diputados, que lo tomaren.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís por cada vna dozena de cordobanes sea dozientos marabedís, e çient marabedís de badanas, e baldieses, e de cada cuero bacarí dozientos marabedís, preçediendo para ello ynformaçión vastante.

No compren colambre para revender.

160 (*Al margen izquierdo*). Otrasy, mandamos que ninguna ni alguna per-// (*fol. 42v*)sona no pueda comprar ni compre en esta çibdad e su tierra ninguna de las dichas corambres para rebender en ella, so las dichas penas contenidas e declaradas en la ordenança antes desta, aplicadas segund en ellas se contiene.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderaçión de suso que está al pie de la ordenança antes desta.

Apreçiar colambre.

161 (*Al margen izquierdo*). Otrosi, por quanto podría ser que al tiempo que los dichos pregones se dieren, algunos vezinos e ofiçiales desta çibdad querrán tomar la tal corambre, y los que la quisieren sacar se la subirán en mucho preçio por no dar sella y sacalla, porque de la sacar se le sigue más ynterese que darla al dicho ofiçial o vezino.

Ordenamos e mandamos que, aviendo comprador forastero en la dicha çibdad, y estando conçertado con el de la corambre, que el vezino o ofiçial la pueda tomar e tome por el preçio que con él estuviere hecho con juramento que haga el dicho conprador e bendedor. E que no aviendo comprador ni echo preçio, que en tal caso la tal corambre que asy se quisiere sacar se apreçie por la justiçia, e diputados, e beedores de las tales corambres, e alcaldes de çapteros. Y en este preçio que asy se tasare el señor de la corambre sea obligado a la dar al tal ofiçial, e vezino, so la dicha pena repartida segund dicho es. E que sy hubiere cavtela, que el preçio para la tomar por él tanto yncurra en la dicha pena el dicho vezino bendedor, repartida segund de suso.

Confirmamos la dicha ordenança con la moderaçión de suso.

(*fol. 37r*)

Çeniza, carbón, ni corcho para fuera parte.

162 (*Al margen izquierdo*). Otrasy, mandamos que ninguna persona en los términos desta dicha çibdad fagan çeniza ni carvón, ni corcho, para sacar e llevar afuera parte. So pena de seysçientos marabedís e la çeniza de carbón o corcho perdido, o su valor, hora sea forastero, ora sea vezino, aplicado en tres partes: a la çibdad e sus propios la terçia parte, y la otra para los cavalleros de la syerra o denunciador, otra para los juezes, justiçia, regidores, diputados que lo seniaren.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís reduzimos a quatroçientos marabedís.

No saquen caça para fuera parte.

163 (*Al margen izquierdo*). Otrasy, ordenamos e mandamos que qualquier vezino o vezinos desta çibdad e su tierra e fuera della, que sacare qualquier caça de la dicha çibdad, e de sus villas, e tierra, e juridiçión, para fuera parte, cayan e yncurran en pena de trezientos marabedís

e que pierdan la caça o su justo valor en qualquier tiempo que se probare que se sacó esto por la primera vez. E por la segunda pierda la dicha caça o su balor e la dicha pena doblada, en las quales dichas penas yncurran los que vendieren la dicha caça [a] forasteros para llevar afuera parte en cantidad, pero que para su comer se la puedan bender, no seyendo en cantidad como dicho es, ni menos los dichos forasteros ni vezinos de la dicha çibdad e su tierra, ni otros ningunos la compren para la revender, ni por encomienda para la dar a regatón. Esto por savida o por tomada, aplicado según dicho es.

(fol.37v)

Mandamos que la caça sea libre como dicho es, e se pueda sacar afuera parte y donde quisieren libremente syn yncurrir en pena ninguna.

Ganado de forasteros no entre en el término.

Esta⁹⁰. 164 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que si algunos forasteros metieren sus ganados en los términos desta çibdad e fueren tomados por los cavalleros de la syerra, o por otro qualquier vezino desta çibdad o de su tierra, que yncurran los señores e dueños del dicho ganado⁹¹ en la pena del quinto. E sy este derecho no hobiere lugar, que pague por cada manada de ganado lanar e cabrió hasta çient cabeças mill e dozientos marabedís, e de çient cabeças avaxo por cada vna seys marabedís, y las que de más oviere de las dichas çient cabeças por cada vna los dichos seys marabedís del ganado bacuno, e yeguas y muletas por cada cabeça vn real, e de puercos por cada cabeça diez marabedís, aplicados segund dicho es.

Confirmamos la dicha ordenança con que no se lleve el dicho quinto e que de cada cabeça de ganado menor se pague de pena quatro marabedís, y de cada cabeça de ganado mayor ocho marabedís, e de porcuno lo mismo que del ganado menor.

Red tiradera.

165 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que no caçen en el término desta çibdad ninguna persona perzides ni otra caça con red tiradera en çevaderos, ni en fuentes, ni en otra parte ninguna, so pena de trezientos marabedís y la caça perdida, aplicados según de suso.

En quanto a esta ordenança, mandamos que se guarden las dichas declaraciones por nos hechas en lo que toca a la dicha caça.

(fol.38r)

Los forasteros que pasando por cañada pidan liçençia.

Esta⁹². 166 (*Al margen izquierdo*). Mandamos que quando algunos forasteros ovieren de entrar con sus ganados en el término desta çibdad, yendo de paso y camino para el estremo, o yendo o beniendo a otras qualesquier partes, que sean obligados antes e primero que metan

⁹⁰ *Al margen izquierdo, por mano y letra diferente.*

⁹¹ *El escribano repite «que yncurran los señores e dueños del dicho ganado».*

⁹² *Al margen izquierdo, por mano y letra diferente.*

el dicho ganado y ganados en los términos desta çibdad de venir e vengán antel escriuano de nuestro ayuntamiento a lo registrar, e a la justiçia e diputados a pedir liçençia para pasar al dicho ganado, la qual le sea dada por el tiempo e días que a la justiçia e diputados paresçiere que ha menester. E dada vayan por la cañada que le fuere señalada e salgan en el término que le fuere dado por la dicha liçençia. E todo lo suso dicho ansy lo cumplan, so las penas contenidas en las hordenanças antes desta. Aplicados donde las dichas ordenanças los aplica.

Confirmamos la dicha ordenança con las moderaciones que están al pie de la ordenança que bidea que ganados forasteros no entren en el término.

Ganados de forasteros que traen a bender a la çibdad.

167 (*Al margen izquierdo*). Otrosy, mandamos que todas e qualesquier personas que fueren forasteros que traxierem⁹³ ganados a esta çibdad para vender, que antes que entren en el dicho nuestro término sean obligados de lo venir a registrar e registren antel dicho escriuano de conçejo, e pedir liçençia a la justiçia e diputados para lo tener en el dicho término entretanto que los venden para que les señalen sytío, e término, e lugar donde el dicho ganado esté. E que hecho el dicho re-// (*fol. 38v*)gistro, e dada la dicha liçençia, que sean obligados a hazer plaça tres días a continos, e aquellos pasados pedir liçençia para los sacar. E sy de otra manera los dichos forasteros lo hizieren e no guardaren e cumplieren lo contenido en esta dicha ordenança, cayan e yncurran en la pena e penas contenidas en la hordenança antes desta. Aplicados segund que en ella se contiene.

Confirmamos la dicha ordenança con las moderaciones de suso a quien esta se refiere.

El vino sea puesto por la justiçia e diputados.

168 (*Al margen izquierdo*). Que todo el vino que por los taverneros e bodegoneros desta çibdad se bendiere sea puesto por la justiçia e diputados, e al preçio que les fuere puesto lo vendan, e los taverneros e bodegoneros sean obligados a lo venir a poner. E sy de otra manera lo vendieren, yncurran en pena de seysçientos marabedís por cada vez.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a dozientos marabedís.

El vino de su cosecha puedan los vezinos vender a como quisieren.

169 (*Al margen izquierdo*). Yten, que los vezinos desta çibdad puedan vender el vino de su cosecha en sus casas al preçio que les paresçiere, e que no sean obligados a venir a lo poner a la justiçia e diputados. Pero que sy los dichos justiçia e diputados fueren a visytar las casas donde se vendiere el dicho vino por los dichos vezinos, e vieren que se vende a exçesivos preçios / (*fol. 39r*), que ge lo moderen e le pongan preçio justo e no lo vendan a más de como le fuere puesto. Pero que si desta moderación o postura que fuere hecha por la justiçia e diputados el dueño del bino se agraviare, que sea a su elección de lo bender o no. Y esto se cumpla asy, so la dicha pena de seysçientos marabedís, repartidos terçera parte a propios, terçera parte al denunciador, terçera parte a la justiçia e diputados que lo seniaren.

⁹³ Sic.

Confirmamos la dicha ordenança con que la pena de los dichos seysçientos marabedís sea dozientos marabedís e no más.

Los cardadores resciban la lana por peso.

170 (*Al margen izquierdo*). Por quanto somos ynformados que en tiempo pasado en esta çibdad se vsaba e guardaba que los que obran paños blancos e tintos al tiempo que entregavan la lana sea enxuta por peso a los cardadores, e de aquello que les entregavan les pagaban su derecho sin les pagar el azeite ni darles de comer. E de poco tiempo a esta parte se ha corronpido la buena costumbre en mucho perjuizio de la çibdad e vezinos della, pesando los cardadores el azeite y otros con reos que [...] ⁹⁴ en la lana para labrar. Y esto es en mucho perjuizio y queriendo hordenar lo que conbiene a la buena gobernación, e vien y pro común de la çibdad e vezinos della.

Ordenamos e mandamos que de aquí adelante los cardadores resciban la lana por pesso, e por el peso que rescibieren por aquello entreguen, e sean pagados, e que no puedan pesar ni pesen las dichas lanas con azeites ni otros reos algunos. So pena de seysçientos marabedís a cada vno por cada vez. So la qual dicha pena // (*fol. 39v*) mandamos que los señores de los paños no sean hosados de dar de comer a los cardadores ni los cardadores de lo rescibir. E sy lo rescibieren que de más de la dicha pena pierda el trabajo de la hobra. Aplicados en tres tercios: vno para propios, y otro al denunciador, o otro a los juezes que lo sentençiaren.

Confirmamos la dicha ordenança con que reduzimos la pena de los dichos seysçientos marabedís a quatroçientos marabedís.

La orden del proçeder en la execuçión destas ordenanças.

Otrosy, ordenaron y mandaron que en la orden del proçeder en lo que toca a estas ordenanças, se tenga la horden siguiente:

171 (*Al margen izquierdo*). Que quando quiera que las guardas, caballeros de la syerra, almotaçenes, y las otras personas que tubieren cargo e obligaçión de guardar, sean obligados de aquello que tomaren, haziendo daño contra las hordenanças de lo denunçiar e notificar dentro de terçero día. E luego saquen mandamiento para sacar las prendas por la pena en que yncurrió. E que al tiempo que la dicha prenda se le sacare, le notifique el fiel a cuyo cargo estuviere que dentro de seys días vengan a alegar de su justiçia, y que luego an[*sy*](*ç*) ⁹⁵ que se proçeda dentro de los dichos tres días la dicha guarda sea obligado a avisar al dueño a quien fuere hecho el dicho daño, para que venga dentro del dicho término a pedir su justiçia. E que sy dentro deste término no veniere la dicha parte en quien se hiziere la prenda, que syn otro avto ni declaraçión ninguna man-// (*fol. 40r*) den los juezes proçeder al remate, e sea aperçibida la parte, e çitada para remate en persona sy pudiere ser avido, e sy no en su casa de manera que pueda venir a su notiçia. E sy dentro de tres días que ha de durar el dicho remate binriere, que pueda apelar e se presenta, e concluyr su cavsya dentro de seys días en cabildo, de manera que por todos los días ha de aver quinze días, asy en primera ynstançia como segunda, seys para la primera ynstançia, e tres para el remate, e seys para seguir el apelaçión en cabildo. E sy la dicha

⁹⁴ *Rotura del soporte.*

⁹⁵ *Rotura del soporte.*

parte asy prendada no biniereden, que del dicho término de seys días ni después, apelare dentro de los tres que se remate la prenda, e se haga pago a las partes a quien pertenesçe la dicha pena con tanto que ante todas cosas la parte danificada que rescibió el daño sea satisfecha. E que antes que la parte sea satisfecha, no pi[da]⁹⁶a ningund juez hazer repartimiento de la dicha pena, so pena de pagar lo que ansy llevare e repartiere con él quatro tanto para los muros desta çibdad.

Confirmamos la dicha ordenança con que el término para la primera ynstançia [s]ean⁹⁷ doze días, y la segunda diez días.

Fue acordado por los del nuestro consejo que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tobímoslo por vien. Por la qual, mandamos que agora y de aquí adelante, en quanto nuestra merçed e boluntad fuere syn perjuizio de nuestra Corona e patrimonio real ni de otro terçero alguno, las dichas ordenanas se guarden y cumplan las que no tienen limitación ni moderación como de suso se contiene. Y las otras con las limitaciones e declaraciones que al pie // (*fol. 40v*) de cada vna dellas van puestas. Y mandamos al que es o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia de la dicha çibdad, o su alcalde, o lugarteniente en el dicho ofiçio, que asy lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar como en esta nuestra carta se contiene e declara. Y contra el thenor e forma dello no vayan, ni pasen, ni consentan yr, ni pasar por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a seys días del mes de abril, de mill e quinientos y treynta e tres años.

(*col. a*) Liçençiatu de Santiago (*firma y rúbrica*); (*col. b*) Liçençiatu Aguirre (*firma y rúbrica*); (*col. c*) Doctor Guevara (*firma y rúbrica*); (*col. d*) Acuña Liçençiatu (*firma y rúbrica*); (*col. e*) Doctor del Corral (*firma y rúbrica*); (*col. f*) Liçençiatu Girón (*firma y rúbrica*)

Yo, Diego de Vargas, escribano de cámara de sus çesárea y cathólicas magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo sig-(*signo*)no.

(*Sello de placa perdido*)

Registrada.

Juan Díaz del Corral (*firma y rúbrica*)

Martín Hortiz por chançiller (*firma y rúbrica*)

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXXVI.

Vargas (*firma y rúbrica*)

Para que las hordenanças que nueva[m]ente⁹⁸ hizo e reformó la çibdad de Baça se guarden y cumplan por voluntad syn perjuizio de terçero con çiertas moderaciones y declaraciones que van al pie dellas.

Ansí se acordó y yo lo concordé.

⁹⁶ La segunda mitad de la palabra desaparece por rotura del soporte.

⁹⁷ La «s» de «sean» se pierde por soporte roto.

⁹⁸ Una mancha de tinta oculta la «m» de «nuevamente».

El liçençiado Paredes (*firma y rúbrica*)
Corral (*firma y rúbrica*)
Violas el fiscal Prado.

(*fol. 41v*)

Hago relación de las hordenanças confirmadas en cuarenta folios sig-(*signo*)no. 40.

GLOSARIO⁹⁹

- Acaesçe/r*: sucede, acontece, se hace realidad.
- Açumbre*: medida de líquidos equivalente a la octava parte de una cántara (en torno a dos litros).
- Alçaçer*: forraje, cereales verdes. Cebada verde y en hierba.
- Alcandía/s*: planta del sorgo. De la familia de las gramíneas, con cañas de dos a tres metros de altura.
- Alcaría*: alquería. Casa de labor, con finca agrícola.
- Almotaçenia*: derecho que se pagaba al almotacén.
- Alvarrada*: pared de piedra seca; parata sostenida por una pared de piedra seca; cerca o valladar de tierra para impedir la entrada en un trozo de campo; cerca o muro de protección en la guerra.
- Anega/s* (fanegas): medida de capacidad para áridos, equivalente más o menos a 55 litros; espacio de tierra en que se puede sembrar una fanega de trigo; saco grande costal; medida de capacidad equivalente al contenido de un saco.
- Argana/s*: especie de máquina a modo de grúa para subir piedras o cosas de mucho peso.
- Arista/s*: filamento áspero del cascabillo que envuelve el grano de trigo y el de otras plantas gramíneas; pajilla de cáñamo o lino que queda después de agramarlos; borde de un sillar, madero o cualquier otro sólido, convenientemente labrado.
- Arroba*: peso equivalente a la cuarta parte de un quintal; peso equivalente a 11,502 kg; medida de líquidos que varía de peso según las zonas geográficas y los mismos líquidos.
- Atindar*: acampar, armando las tiendas de campaña.
- Atochar/es*: espartizal; campo donde se cría esparto.
- Azeda*: ácida; que se ha acedado.
- Azémila/s*: mula o macho de carga.

⁹⁹ A continuación se van a rescatar una serie de términos que han ido apareciendo a lo largo del *Libro de ordenanzas municipales de Baza de 1533* y que, por su posible desconocimiento en cuanto a significado, van a ser definidos gracias al contraste de las obras de Joan Corominas, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Gredos, Madrid, 1997; de Julio Barthe, *Prontuario Medieval*, Universidad de Murcia, Murcia, 1979; y de Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*. [En línea]. Disponible en <http://www.rae.es/obras-academicas/obras-linguisticas/tesoro-de-covarrubias> [28/06/2019].

Bacarí: dicho del cuero de vaca o cubierto de este cuero.

Baçinada: inmundicia arrojada al bacín (orinal).

Badana/s: tronco del cuerpo en el animal; cuero curtido de oveja; piel curtida y fina de carnero u oveja.

Baldies/es: baldés, piel de oveja curtida suave y endeble, empleada especialmente para guantes.

Boltiza: de carácter inconstante.

Buey (cazar perdices con): buey del que se sirven los cazadores atándole una trailla a los cuernos y a una oreja para gobernarlo, y escondiéndose detrás de él para tirar a la caza; armazón de aros ligeros y de lienzo pintado, dentro de la cual se mete el cazador para tirar desde allí a la caza.

Cabestrero: fabricante o vendedor de cabestros y otras obras de cáñamo; hombre que conduce las reses vacunas de un sitio a otro por medio de los cabestros.

Cabestro/s: manufactura de cáñamo; buey manso que sirve de guía a las reses bravas, principalmente en un encierro; ronzal que se ata a la cabeza o al cuello de la caba-llería para llevarla o asegurarla.

Caloña: pena pecuniaria que se imponía por ciertos delitos o faltas.

Camal/es: cabestro o cabezón de cáñamo con que se ata a la bestia; palo grueso del que se suspende por las patas traseras al cerdo muerto; rama gruesa.

Cañaliagas: cerco de cañas que se hace en los ríos para pescar; canal pequeño que se hace al lado de algún río para que entre la pesca y se pueda recoger con facilidad y abundancia.

Carnestolendas: periodo que comprende los tres días anteriores al miércoles de ceniza, día en que empieza la cuaresma.

Carral/es: llamado también «corral», era un cerco de madera usado para pescar en los ríos.

Carrizo: gramínea que se cría cerca del agua y cuyas hojas sirven para forraje.

Casquijo: cantidad de piedra menuda que sirve para hacer hormigón y, como grava, para afirmar los caminos.

Contino/s: de manera continua o sin interrupción.

Corambre/s: conjunto de cueros o pellejos, curtidos o sin curtir, de algunos animales, y en especial del toro, de la vaca, del buey o del macho cabrío.

Cordoban/es: piel curtida de macho cabrío o de cabra, derivada de Córdoba, por el gran desarrollo que alcanzó en la Córdoba musulmana el curtido de pieles.

Costal: saco grande de tela ordinaria, en que comúnmente se transportan granos, semillas u otras cosas.

Çarçal/es: sitio poblado de zarzas.

Çeçial: seco y curado al aire, aplicado al pescado.

Çelemín/es: medida de varios tipos, especialmente la de áridos equivalente a cuatro cuartillos; medida equivalente a la octava parte de otra mayor; porción de grano, semillas u otra cosa semejante que llena exactamente la medida del celemín (en Castilla 4,625 litros); medida antigua de superficie que en Castilla equivalía a 537

m² aproximadamente, y era el espacio de terreno que se consideraba necesario para sembrar un celemín de trigo.

Çernada: agua con ceniza o cal en la que se ha cocido el maíz; parte no disuelta de la ceniza, que queda en el cernadero después de echada la lejía sobre la ropa; aparejo de ceniza y cola para imprimir los lienzos que se pintaban, especialmente al temple; cataplasma de ceniza y otros ingredientes, para fortalecer las partes lastimadas de las caballerías.

Çerril: ganado mular, caballar o vacuno, es decir, no domado.

Çerval/es: se dice del gato cerval, o gato clavo, en referencia al lince.

Çevadera: arca o cajón en que los posaderos y mayoresales de labor tienen la cebada para las caballerías; morral o manta que sirve de pesebre para dar cebada al ganado en el campo.

Çinbria: vuelta o curvatura que se obliga a tomar a una tabla, para colocarla y clavarla en su lugar en el forro de un casco.

Desmontar: cortar en un monte o en parte de él los árboles o matas; deshacer un montón de tierra, broza u otra cosa; rebajar un terreno.

Dula: turno en el riego o en el apacentamiento de ganado; terreno comunal donde pacen, por turno o juntamente, todas las cabezas de ganado de los vecinos de un pueblo; rebaño comunal; conjunto de las cabezas de ganado, especialmente caballar, de los vecinos de un pueblo, que pastan juntas en un terreno comunal.

Enxuta: lana seca o carente de humedad.

Espadar: macerar y quebrantar con la espadilla el lino o el cáñamo para sacarle el tamo y poderlo hilar.

Esquilmo/s: conjunto de frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados; muestra de fruto que presentan los olivos; provecho accesorio de menor cuantía que se obtiene del cultivo o de la ganadería; broza o matas cortadas con que se cubre el suelo de los establos, para procurar comodidad al ganado y formar abono para las tierras.

Gabera: aparato de madera con varios compartimentos, donde se enfría y espesa la miel de caña obtenida en los trapiches; caja rectangular con divisiones para transportar bebidas embotelladas; molde en que se hace la teja.

Haz/haçes: atado de mieses, lino, hierba, leña o cosas semejantes.

Hato: Sitio que, fuera de las poblaciones, eligen los pastores para comer y dormir durante su permanencia allí con el ganado; porción de ganado.

Horcon/es: horca grande de los labradores; palo para sostener las ramas de los árboles.

Lunbrera: abertura, tronera o caño que desde el techo de una habitación, o desde la bóveda de una galería, comunica con el exterior y proporciona luz o ventilación; escotilla, generalmente con cubierta de cristales, cuyo objeto casi único es proporcionar luz y ventilación a determinados lugares.

Madre/s: cauce por donde ordinariamente corren las aguas de un río o arroyo; acequia principal de la que parten o donde desaguan las hijuelas; alcantarilla o cloaca maestra.

- Majuelo/s*: espino de hojas cuneiformes, dentadas y divididas en tres o cinco segmentos, flores blancas en corimbo y muy olorosas, pedúnculos vellosos y lo mismo las hojillas del cáliz, fruto rojo, dulce y de un solo huesecillo redondeado.
- Marco*: medida determinada del largo, ancho y grueso que, según sus clases, deben tener los maderos; patrón o tipo por el cual debían regularse o contrastarse las pesas y medidas.
- Mielga/s*: especie de alfalfa; planta herbácea anual, de raíz larga y recia, y que abunda en los sembrados.
- Mies/es*: conjunto de cereales cosechados o a punto de cosechar; cereal de cuya semilla se hace el pan; tiempo de la siega y cosecha de granos.
- Mojón*: señal fija de un lindero; modillón, cabeza sobresaliente de una viga; madero hincado en un muro; señal permanente que se pone para fijar los linderos de heredades, términos y fronteras; señal que se coloca en despoblado para que sirva de guía.
- Onça/s*: cada una de las 16 partes en que se divide la libra, equivalente a 28,75 g.
- Pan/es*: tierra destinada a la siembra de cereales o adecuada para este cultivo; cereal, desde que nace hasta que se siega.
- Panizo/s*: planta anual de la familia de las gramíneas, de cuya raíz salen varios tallos redondos como de un metro de altura; grano del panizo, redondo, de tres milímetros de diámetro, de color entre amarillo y rojo, que se emplea como alimento.
- Pánpano/s*: hija de vid; sarmiento tierno y delgado.
- Parva*: conjunto de mieses tendidas en la era antes de separar el grano; mies tendida en la era para trillarla, o después de trillada, antes de separar el grano.
- Pavilo*: mecha que está en el centro de la vela.
- Quartilla*: medida de capacidad para áridos, cuarta parte de una fanega, equivalente a 1387 cl aproximadamente; cuarta parte de una arroba.
- Quinto*: pena del quinto; dicho de una parte que es una de las cinco iguales en que se divide un todo; derecho de 20 por 100; derecho que se pagaba al rey por las presas, tesoros y otras cosas semejantes, que siempre era la quinta parte de lo hallado, descubierto o aprehendido.
- Raher*: quitar el pelo, el vello; pulir, raspar, pasar el cepillo de carpintero; raspar algo con un instrumento áspero o cortante para quitar de su superficie pelos, sustancias adheridas, etc.
- Rebaço/s*: porción de tierra con elevación y declive; talud entre dos fincas que están a distinto nivel; caballón que permite dirigir los riegos, y andar sin pisar la tierra de labor.
- Rebusca*: fruto que queda en los campos después de alzada la cosecha, y particularmente el de las viñas.
- Redonda*: dicho de un terreno adhesionado y que no es común; espacio grande que comprende varios lugares, zonas o pueblos; dehesa o coto de pasto;
- Regaton/es*: revendedor; que vende al por menor los comestibles comprados al por mayor; que regatea mucho.

Roçar: limpiar de matas y hierbas inútiles antes de labrarlas; cortar leña menuda o hierba para aprovecharse de ella.

Sarmentar: podar la vid; coger los sarmientos podados.

Seron/es: sera más larga que ancha, que sirve regularmente para carga de una caballería; sirve para llevar carga por los caminos.

Setenas: sufrir un castigo superior a la culpa cometida.

Sosa: cenizas extraídas de la planta de la sosa, muy ricas en sales alcalinas y empleadas antiguamente para blanquear la ropa.

Tasajo/s: pedazo de carne seca y salada o acecinada para que se conserve; tajada de cualquier carne, pescado e incluso fruta.

Torquilla: bifurcación que se produce en el extremo de algo.

Turma/s de tierra: hongo carnoso, de buen olor, figura redondeada, de tres a cuatro centímetros de diámetro, negruzco por fuera y blanquecino o pardo rojizo por dentro. Se cría bajo tierra, y guisado es muy sabroso.

Vancal/es: rellano de tierra que se hace en un terreno pendiente, y que se aprovecha para el cultivo; pedazo de tierra rectangular, dispuesto para plantar legumbres, vides, olivos y otros árboles frutales.

Xáquima/s: cabezada de cordel que, en sustitución del cabestro, sirve para atar las bestias y llevarlas.

Yasca: materia muy seca, comúnmente de trapo quemado, cardo u hongos secos, y preparada de suerte que cualquier chispa prenda en ella; cosa sumamente seca, y por consiguiente dispuesta a encenderse o abrasarse.